





Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

DFZ-2020-2878-VIII-SRCA

PASEO COSTANERA LAGUNA LA SEÑORAZA

DENUNCIAS ELUSIÓN INGRESO AL SEIA
SIDEN N° 48-VIII-2020, 108-VIII-2020
110-VIII-2020 y 111-VIII-2020

	Nombre	Firma
Aprobado	Juan Pablo Granzow Cabrera	X  _____ Juan Pablo Granzow C. Jefe Oficina Regional Biobío Firmado por: JUAN PABLO GRANZOW CABRERA
Elaborado	Hugo Ramírez Cuadra	X  _____ Hugo Ramírez C. Fiscalizador SMA Oficina Región del Biobío Firmado por: HUGO FRANCISCO JOSE RAMIREZ CUADRA

Contenido

Contenido	4
1 RESUMEN.....	1
2 IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA.....	3
2.1 Antecedentes Generales	3
2.2 Ubicación y Layout	4
3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	7
3.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización.....	7
3.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental	7
3.3 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental	7
3.3.1 Ejecución de la inspección 11-06-2020 (Anexo 1)	7
3.3.2 Detalle del Recorrido de la Inspección	8
3.3.2.1 Primer día de inspección 11-06-2020.....	8
3.3.2.2 Segundo día de inspección 24-11-2020.....	8
4 REVISIÓN DOCUMENTAL	9
4.1.1 Documentos Revisados.....	9
5 HECHOS CONSTATADOS	11
5.1 Hechos constatados y Análisis de Tipología de Ingreso al SEIA.....	11
5.1.1 Tipología Letra a)	11
Fotografía 1.	30
Fotografía 2.	31
Fotografía 3.	32
Fotografía 4.	33
Fotografía 5.	34
Figura 4.	35
Figura 5.	36
5.1.2 Tipología Letra h.1.3).....	37
5.1.3 Tipología Letra p).....	47
Figura 6.	61
5.1.4 Tipología Letra s)	62
Figura 7	71
6 CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES	72
7 ANEXOS.....	73

1 RESUMEN

El presente informe da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la unidad fiscalizable denominada "PASEO COSTANERA LAGUNA LA SEÑORAZA", localizada en la comuna de Laja, en la costanera del lado sur de la Laguna La Señoraza, Provincia del Biobío.

Las actividades de inspección fueron desarrolladas los días 11-06-2020 y luego el 24-11-2020 (ver Anexo 1 donde se incluyen actas de inspección ambiental). Adicionalmente se realizaron actividades de fiscalización de gabinete, asociadas a requerimientos de información al titular y a diversos servicios públicos.

El motivo del proceso de fiscalización ambiental, correspondió inicialmente a una consulta de Contraloría General de la República (en adelante CGR), efectuada mediante OFICIO N° E4850/2020 CGR Biobío, donde se solicitó se informara de manera jurídica, respecto del proyecto COSTANERA LAGUNA LA SEÑORAZA LAJA.

A su vez, en el escrito de CGR, se adjuntaba un escrito del concejal Sr. Héctor Pérez Aguayo, en el cual se informaba que la II. Municipalidad de Laja, se encontraba construyendo un proyecto FNDR de nombre "**Construcción Paseo Costanera Sur Laguna La Señoraza**" (ver Anexo 2 se presenta la Licitación adjudicada), afectando el Ecosistema urbano de la Laguna y por ende eludiendo la respectiva evaluación ambiental en el SEIA. Dicho escrito fue considerado una denuncia por presunta elusión del SEIA, siendo ingresado al sistema SIDEN con el ID 48-VIII-2020.

Por otra parte, la SMA recibió posteriormente diversas denuncias ciudadanas, respecto de la situación ya mencionada, donde además se compartió información bibliográfica de la situación ambiental previa a la construcción, a modo de antecedentes de línea de base ambiental del cuerpo de agua.

Las denuncias que aborda el presente informe de fiscalización ambiental, son las siguientes:

- SIDEN 48-VIII-2020
- SIDEN 108-VIII-2020
- SIDEN 110-VIII-2020
- SIDEN 111-VIII-2020

Ahora bien, el proyecto en ejecución corresponde a la segunda etapa de una presentación al Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FDNR) del año 2015, iniciativa que obtuvo la recomendación técnica favorable "RS" y en cuya aprobación, el Ministerio de Desarrollo Social no exigió como antecedente, una respuesta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío (en adelante SEA).

A su vez la Municipalidad de Laja informó que proyecto fue aprobado por el Ministerio de Desarrollo Social, otorgando financiamiento a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (en adelante FNDR), el que por Resolución N°117/2017 de fecha 04 de agosto de 2017 del GORE Biobío, aprobó el Convenio de Mandato para la ejecución del proyecto "**Construcción Paseo Costanera Sur, Laguna Señoraza, Laja**", financiando el ítem de terrenos para la construcción del Paseo Costanera Sur.

En su fase inicial entre los años 2017 a 2018, el proyecto fue llevado a cabo mediante expropiación de los terrenos, además del financiamiento de la etapa de obras para la ejecución de los actuales trabajos de construcción (ver Anexo 2 para mayores detalles).

El proyecto de costanera en el perímetro de la Laguna La Señoraza, consiste en la construcción de un empalme con la calle existente denominada Costanera Sur, así como las obras de urbanización que consideran continuar la prolongación de ésta por más de 860 metros lineales aproximados de calle, defensas de ribera (gaviones) y áreas verdes en terrenos expropiados por el municipio.

El proyecto además contempla la conexión peatonal de la Costanera Sur con la calle Los Manzanos, en el área urbana de la ciudad de Laja.

Además de lo anterior, se incorporan miradores, áreas verdes y zonas de Juegos infantiles. La ejecución de proyecto fue aprobado por SERVIU mediante el documento BB-1605.

Cabe informar que el Plan Regulador de la Comuna de Laja fue evaluado y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 084/2008 de COREMA Biobío, que complementó y modificó la RCA N° 250/2004 que calificó el primer instrumento de planificación territorial de la comuna, también de COREMA Biobío.

De acuerdo al examen de información realizado por la SMA a los antecedentes recabados, se determinó pertinente informar a la DGA Biobío, al SAG Biobío, al SERNAPESCA, a la DOH, al SERVIU y a CONAF Biobío mediante el oficio ORD. OBB N° 252/2020, respecto de los aspectos denunciados y los hechos constatados hasta ese momento, para que en el ámbito de sus competencias sectoriales realizaran fiscalizaciones de control. Como resultado de esta acción, la Dirección General de Aguas (en adelante DGA) de la Región del Biobío inició un expediente de investigación basado en el Código de Aguas por posible intervención de cauce debido a la construcción de gaviones.

Complementando lo anterior, mediante Resolución Exenta N° OBB 027/2020, se procedió a realizar un requerimiento de información a la II. Municipalidad de Laja, con el objeto de obtener antecedentes concretos del proyecto denunciado.

La II. Municipalidad de Laja mediante OFICIO N°546/2020 de fecha 01-07-2020 (ver Anexo 3) respondió parcialmente el requerimiento de información, tanto efectuado mediante la Resolución antes mencionada, como mediante el Acta de Inspección Ambiental de fecha 11-06-2020.

Ahora bien, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) realizó una investigación por la posible elusión del SEIA basado en las siguientes tipologías de proyectos que pudiesen aplicarle a la construcción del Paseo Costanera, según lo establecido en el Artículo N° 3 del D.S. MMA N° 40/2012 que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA):

Las tipologías de proyectos definidas en el Artículo 3° del DS N° 40/2012 del MMA como susceptibles de causar impactos ambientales, que fueron evaluadas por la SMA, fueron las siguientes:

- Letra a)
- Letra h.1.3)
- Letra p).
- Letra s)

De las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas, se logró verificar que:

- El proyecto COSTANERA SUR LAGUNA LA SEÑORAZA, cuyo Titular es la II. Municipalidad de Laja, cumple con las características de un proyecto que corresponda someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° letra p) del DS N° 40/2012 que establece el Reglamento del SEIA.
- Adicionalmente, es preciso reportar que existió un hallazgo respecto de los compromisos establecidos en la RCA N° 084/2008 que calificó ambientalmente el **Plan Regulador Comunal (PRC) de Laja**. Dicho hallazgo se asocia al Considerando 4. Artículo 14° de la Ordenanza del PRC, debido a que las intervenciones de cauces naturales o artificiales, deberán cumplir con lo estipulado en los artículos 41° y 171° del Código de Aguas, obligación ambiental no cumplida al no contar con las autorizaciones necesarias, que motivó una exigencia de la DGA Biobío en la materia.
- En lo específico, la DGA en su Oficio N° 1127/2020 informó al Titular que el desarrollo del proyecto "**CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA**", y en particular las obras contenidas en él, implican una modificación de cauce natural en los términos descritos en los artículos 41° y 171° del Código de Aguas, las que debieron ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas (Anexo 7).

2 IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: PASEO COSTANERA LAGUNA LA SEÑORAZA	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En construcción.
Región: Biobío	Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Costanera Sur Laguna La Señoraza, comuna de Laja. 703840.85 m E 5871772.90 m S
Provincia: Biobío	
Comuna: Laja	
Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Ilustre Municipalidad de Laja	RUT o RUN: 69.170.300-2
Domicilio titular: Balmaceda N° 292. Comuna de Laja, Provincia del Biobío	Correo electrónico: : minostroza@munilaja.cl rvidal@munilaja.cl
	Teléfono: +56 (43) 2524600
Identificación del representante legal: Sr. Vladimir Hilich Fica Toledo	RUT o RUN: 8.505.921-1
Domicilio representante legal: Balmaceda N° 292. Comuna de Laja, Provincia del Biobío	Correo electrónico: Minostroza@munilaja.cl , Rvidal@munilaja.cl
	Teléfono: +56 (43) 2524600

2.2 Ubicación y Layout

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Google Earth, 2020)



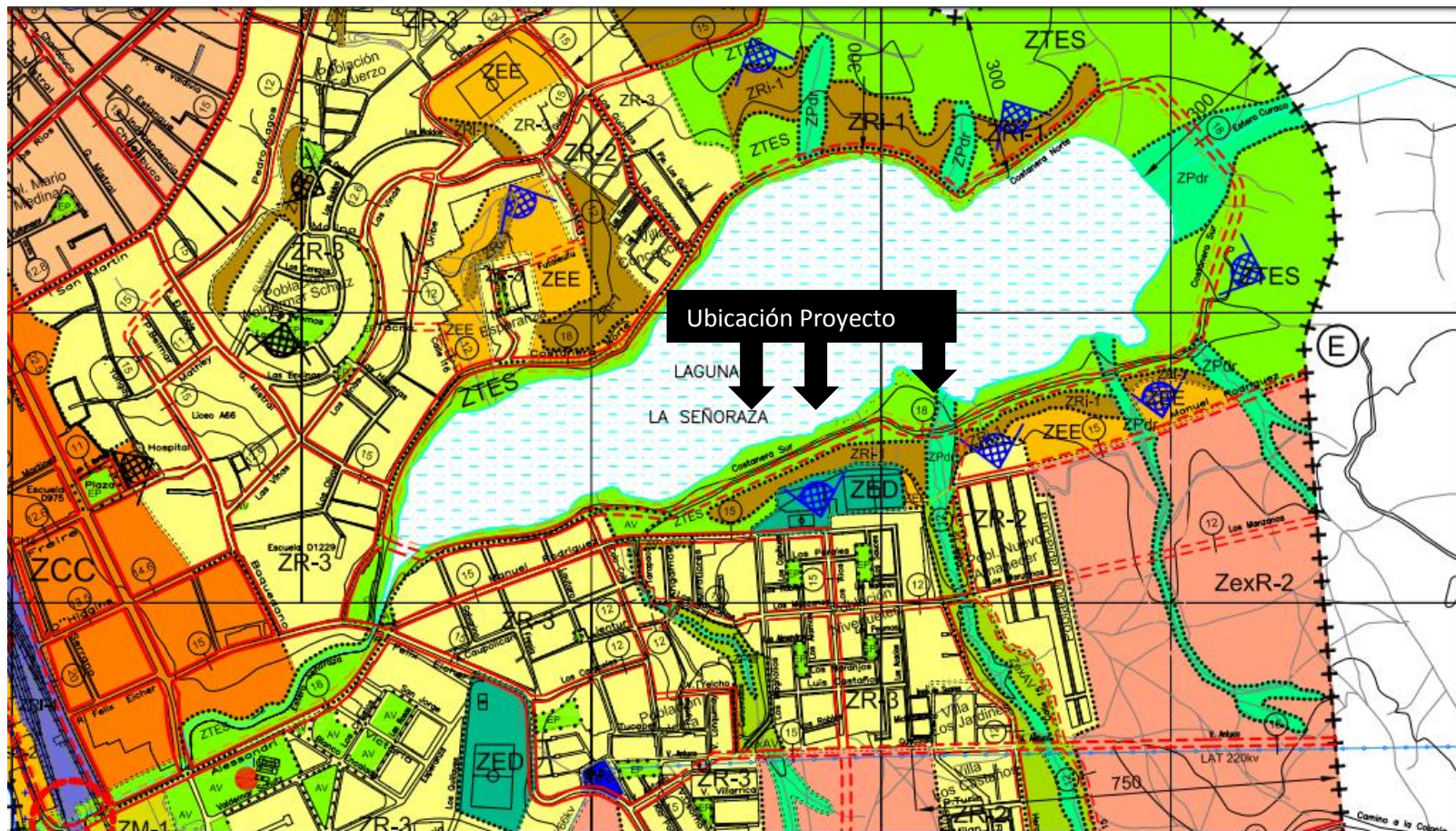
Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84

Huso: 18 S

UTM N: 5871772.90

UTM E: 703840.85

Figura 2. Mapa de ubicación local (Fuente: PLAN REGULADOR COMUNAL DE COMUNA DE LAJA, 2008)



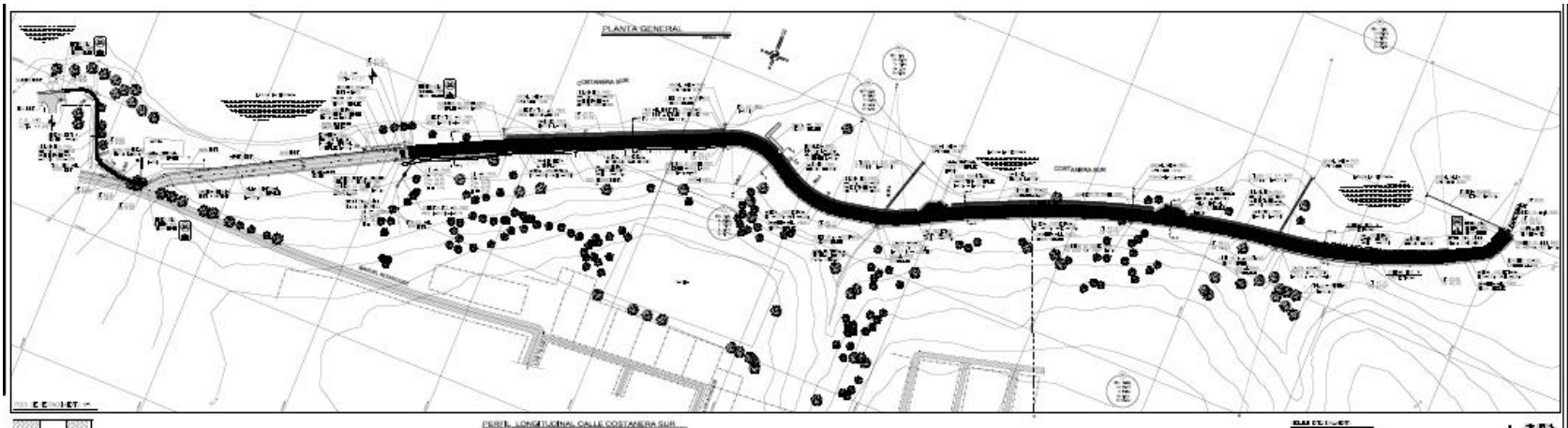
Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84

Huso: 18 S

UTM N: 5871772.90

UTM E: 703840.85

Figura 3. Layout del proyecto (Fuente: Proyecto BB 1605 Plano Proyecto de Pavimentación. Octubre 2013 Licitación N° ID: 3735-6-LR20. Anexo 2). Layout representativo de las instalaciones del proyecto de construcción de la costanera.



3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

3.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo		Descripción	
X	No programada	X	Denuncia
		Motivo: <ul style="list-style-type: none">• SIDEN 48-VIII-2020• SIDEN 108-VIII-2020• SIDEN 110-VIII-2020• SIDEN 111-VIII-2020	

3.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental

Verificación de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) <ul style="list-style-type: none">• Tipología Letra a)• Tipología Letra h.1.3)• Tipología Letra p)• Tipología Letra s)
--

3.3 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental

3.3.1 Ejecución de la inspección 11-06-2020 (Anexo 1)

Existió oposición al ingreso: No	Existió auxilio de fuerza pública: No
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: Sí	Existió trato respetuoso y deferente: Sí
Observaciones: Sin observaciones	

3.3.2 Detalle del Recorrido de la Inspección

3.3.2.1 Primer día de inspección 11-06-2020

En Anexo 1 se encuentra el Acta de Inspección Ambiental para mayores detalles.

N° de estación	Nombre/ Descripción de estación
1	Instalaciones de faenas de la construcción constructora Manque Ltda., del proyecto Costanera Laguna La Señoraza.
2	Obras en construcción detenidas.
3	Punto de encuentro con personas protestando por causa de la construcción

3.3.2.2 Segundo día de inspección 24-11-2020

En Anexo 1 se encuentra el Acta de Inspección Ambiental para mayores detalles.

N° de estación	Nombre/ Descripción de estación
1	Acceso Instalaciones de faenas de la construcción constructora Manque Ltda., del proyecto Costanera Laguna La Señoraza.
2	Estación tramo acceso hasta vertiente. Tramo de aproximadamente 370 metros de recorrido por huella y camino de acceso.
3	Estación vertiente. Sector donde existe un cauce que descarga a la Laguna La Señoraza
4	Estación tramo vertiente hasta hito final del proyecto. Tramo de camino de 350 metros aproximadamente.

4 REVISIÓN DOCUMENTAL

4.1.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	Licitación N° ID: 3735-6-LR20 "CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA" (Anexo 2)	Web Mercado Público https://www.mercadopublico.cl/Procurement/Modules/RFB/DetailsAcquisition.aspx?q=+PGWfXbO4sT47yfyJ96Plg	SMA	Anexos utilizados: PLANOS DWG 1-CALLE COSTANERA SUR 2-TOPOGRAFIA COSTANERA SUR 3- PLANO MUELLE Planos Obras: 1.- _Planos_Pavimentacion 2.- _Especificaciones Técnicas PAISAJISMO 3.- _Plano Mirador 4.- _ Memoria de cálculo mirador
2	Oficio N° 546 de fecha 01-07-2020 de la II. Municipalidad de Laja. (Anexo 3)	II. Municipalidad de Laja.	SMA	Responde requerimiento de información mediante Res. Ex. SMA OBB N° 027/2020.
3	OFICIO N° 643 de fecha 24-07-2020 de la II. Municipalidad de Laja. (Anexo 4)	II. Municipalidad de Laja.	SMA	Se solicita pertinencia de proyecto de financiamiento FNDR de la Región del Biobío, código BIP 30274926 al SEA.
4	OF. ORD SEA Biobío N°20200810250 de fecha 14-08-2020 (Anexo 5)	SEA Región del Biobío	SMA	Envía respuesta que se indica al Ord. N°643 de fecha 24/07/2020 SECPLAN, I. Municipalidad de Laja.
5	ORD. CONAF Biobío N°: 210/2020 de fecha 24-08-2020. (Anexo 6)	CONAF Región del Biobío	SMA	DA RESPUESTA AL OFICIO OBB N° 252 En respuesta a lo solicitado, a través de Oficio N° 252, recepcionado con fecha 14 de Septiembre de 2020, informo a Ud. que profesionales de la oficina Provincial Biobío, realizaron fiscalización al sector donde se emplaza

				<p>el proyecto "Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, Laja", con fecha 17 de junio del presente año, a consecuencia de la presentación de una denuncia, la que quedó consignada bajo el N° 14/10-5/20.</p> <p>Producto de la inspección efectuada, cuyo informe se acompaña, se concluyó que en el sector denunciado no se detectaron actos constitutivos de incumplimientos a la legislación forestal vigente.</p>
6	ORD DGA BIOBÍO N° 1127 de fecha 19-08-2020. (Anexo 7)	DGA Región del Biobío	SMA	DGA le responde oficio a la Il. Municipalidad de Laja N° 621 de fecha 22 de julio de 2020, y el documento complementario ingresado por Oñate Ingenieros Consultores S.A. con fecha 10 de agosto de 2020.
7	ORD. SAG BIOBÍO N° 1017/2020 de fecha 02-10-2020. (Anexo 8)	SAG Región del Biobío	SMA	<p>Responde el OFICIO ORD OBB N° 252 DE 2020 sobre el PROYECTO "CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SENORAZA, LAJA".</p> <p>Adjunta el INFORME VISITA A SECTOR SUR LAGUNA LA SEÑORAZA 25 DE JUNIO DE 2020</p>
8	Oficio SEREMI MMA N° 461/2020 de fecha 14-09-2020 (Anexo 9)	SEREMI Medio del Ambiente Región del Biobío	SMA	Responde el Ord OBB N° 248/2020. Entrega antecedentes sobre estatus de protección Laguna La Señoraza, Laja
9	Oficio SEREMI MMA N° 279/2020 de fecha 17-06-2020 (Anexo 10)	SEREMI Medio del Ambiente Región del Biobío	SMA	Pronunciamiento sobre "Proyecto Construcción Paseo Costanera Sur Laguna La Señoraza" dirigido a H. CONCEJO MUNICIPAL ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA.

5 HECHOS CONSTATADOS

5.1 Hechos constatados y Análisis de Tipología de Ingreso al SEIA

5.1.1 Tipología Letra a)

Número de hecho constatado: 1	
Documentación Revisada: Extracto de Presentación Concejal SIDEN 48-VIII-2020	
<p>1) Ausencia total por parte de equipos técnicos revisores del GORE Biobío de exigencias a la Municipalidad de Laja respecto del IMPACTO AMBIENTAL cuantificable que la obra Proyecto FNDR de nombre "Construcción paseo costanera sur laguna. La Señoraza" va a tener en el Ecosistema urbano Laguna La Señoraza.</p> <p>2) Ausencia total de criterios evaluación ambiental por parte de los funcionarios pertenecientes comisión evaluadora Municipal -de la licitación N°: 3735-6-LR20; proyecto FNDR de nombre "Construcción paseo costanera sur laguna La Señoraza".</p> <p>3) De lo anterior ausencia total de elementos de juicio según lo versa la letra s)'de la ley 21.202 qt.ie "modifica diversos Cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos" y que versa sobre lo siguiente:</p> <p>"Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o "química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la -vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de -Ja cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su. Superficie</p> <p>4) De la ausencia" total de eleme11tos técnicos o jurídicos normativos pertenecientes a la adscripción por parte del Estado de Chile de la Convención Ramsar sobre los Humedales la cual fue Aprobado como Ley de la República en septiembre de 1980 y promulgada por DS N° 771 de 1981 por el Ministerio de RREE. El Ministerio de RREE, a través de la Dirección de Medio Ambiente (DIMA) es la autoridad administrativa ante la Convención.</p> <p>5) De la ausencia total respecto a las recomendaciones técnicas pertenecientes a nuestro marco normativo respecto de la aprobación del Acuerdo N.02.87/2005 que versa sobre Sobre-la "Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Racional de Humedales" y de la conformación .de su Directorio, integrado por 16 Servicios Públicos, donde el Ministerio del Medio Ambiente actúa como Coordinador de dicho Comité y vela por la implementación del Plan de Acción de la Estrategia de Humedales (aprobado diciembre de 2006).</p> <p>6) Del no estudio ni contemplación de lo dictado por .la Corte Suprema, respecto de los casos de los" siguientes-Llantén (Puerto Montt): se ordena al Serviu de Los Lagos-y a las inmobiliarias GPR Puerto Varas Ltda. y Socovesa Sur, la reubicación de un colegio por haber generado daños. -Batuco (Región Metropolitana): se acoge demanda del Estado de Chile contra Servando Achurra Larraín e Inmobiliaria e Inversiones Quilicura S.A., que acusó una grave intervención al humedal y extracción de agua.</p>	

7) Del nulo pronunciamiento de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Laja, Ministerio de Medio Ambiente, Conaf, Gobierno regional de Biobío o Sernapesca, DGA, DOH, SAG u otro con competencias sobre el sitio geográfico en cuestión y que puedan ser garantes del resguardo que establece la letra) de la ley 21.202 respecto a esta obra y las múltiples consecuencias que una obra de este tipo pueda llevar al ecosistema Laguna La Señoraza.

8) Del nulo financiamiento a través de presupuesto municipal de Estudios Ambientales para dar cuenta de el ya alicaido estado del cuerpo de agua Laguna La Señoraza, lo que hace aún más susceptible al ecosistema de sufrir daño futuro producto del futuro proyecto a ejecutarse en sus inmediaciones.

9) De la nula comunicación de acciones por parte del municipio que tomen en cuenta las consideraciones establecidas por los artículos 1 y 2 de la ley 21.202, lo cual a percepción de quien aquí suscribe, suscita una falta por parte del órgano municipal y además del organismo que financia y propicia el desarrollo de este tipo de proyectos, sin previas revisiones de garantías técnicas y jurídico normativas de corte ambiental que aseguren la no transgresión de límites ecosistémicos protegidos y de la norma sectorial en sí.

10) De la nula participación ciudadana en el diseño de esta obra, ni de la comunicación a la comunidad de los impactos que esto puede generar en el ecosistema.

11) De la necesidad de construir una ordenanza municipal que permita a la brevedad ejecutar el proyecto pero en salvedad de lo que expuesto en todo el corpus de la ley 21.202

12) De la no certeza del cumplimiento de lo que establece el TITULO 1 de la ley 19.300 y los TITULOS 2 letras A U, y en especial del Artículo -3, 4 y 5.

13) De la data del proceso de licitación de la obra que transgrede en fecha la publicación en el diario oficial de la ley 21.202 y las disposiciones jurídico normativa. aquí antes-expuestas.

14) De que a pesar de la constante observación por parte de quienes suscriben respecto de la inexistencia de presupuesto municipal por parte de la Municipalidad de Laja para fines de estudios ambientales de nuestros bastos humedales, siendo uno de ellos y urbano Laguna La Señoraza y de la necesidad de contar información acabada de nuestros ecosistemas. Lo anterior debido a la no sensibilidad ambiental de a quien la ley le faculta como quien propone el presupuesto municipal y su distribución al concejo municipal y de la falta de voluntad de quienes aprueban este instrumento de emitir juicio alguno respecto del abandono de deberes por parte de la municipalidad de algunas de sus más importantes obligaciones no cor[re] agente territorial. (resguardo y cuidado de los distintos ecosistemas locales).

Para terminar y según lo bastante expuesto anteriormente, solicitamos a Ud:

- 1) Exigencias de pronunciamiento de entes competentes en materia ambiental: Ministerio de Medio Ambiente, Conaf, SAG, Sernapesca, DGA, DOH Dirección de Medio Ambiente, Superintendencia de Medio Ambiente, Contraloría General de la República o cualquier otro órgano con competencia en la materia.
- 2) Suspensión del proceso y cronograma de ejecución de la futura obra de no mediar lo anteriormente expresado en el punto 1.
- 3) Capacitación ambiental acreditada a "EQUIPOS REVISORES DEL GORE Biobío" para la revisión y aprobación en CONCIENCIA de cualquier proyecto emanado de los municipios de Biobío. Se pierde tiempo discutiendo materias que no tienen todos los elementos de juicio necesarios para el ejercicio del voto en conocimiento, según lo establece el artículo 6 y 7 de la constitución política de Chile y según lo establecen los artículos 11 y 41 de Bases de los procedimientos administrativos.
- 4) Que se considerando lo anteriormente expresado como elemento de juicio fundado en ley, para reestablecer elementos ambientales en la propuesta de ejecución de la obra antes suscitada.

- 5) *Que la comisión de Medio Ambiente, Fiscalización y Gobierno del GORE Biobío u otros entes competentes analicen lo expuesto aquí por parte de este cuerpo colegiado , ya que en pleno siglo XXI es inverosímil que para que proyectos cumplan tiempos electorales , el ecosistema- y todo lo que ello implica deba nuevamente entregarse al criterio de técnicos revisores de nivel regional ,como a nivel municipal , no de le den garantías integrales a los tomadores de decisiones para hacer efectivo lo que establece el artículo ' 6 y 7 de la constitución político de Chile .Y según lo establecen los artículos 11 y 41 de Bases de los procedimientos administrativos.*
- 6) *Todas otras sanciones que de mediar, falta y seguro estamos de aquello, llame a funcionarios de arribas instituciones públicas aquí mencionadas a la obligación de atender las obligaciones ambientales, no sujetas a interpretaciones y que de no contemplarse benefician el sistema político y aquellos actores del mismo que persigan con apuro afanes electorales , intentando adaptar los tiempos administrativos a .sus tiempos, eludiendo disposiciones fundadas en ley y que buscan el resguardo de bienes más valiosos que cualquier activo económico.*

(...)

Extracto Denuncia SIDEN 108, 110 y 111-VIII-2020

HECHOS DENUNCIADOS DESCRITOS

En Mayo del presente año se dio inicio a la fase de construcción del proyecto denominado “Construcción paseo costanera sur laguna La Señoraza, Laja”, el cual se encuentra dentro del plan FNDR y que, dadas las características del proyecto (6.000 m² de pavimento asfáltico para vehículos; 1.950 m² de ciclovía; 3.766 m² de estacionamiento; 1.800 m² de muelles-miradores; 13.396 m² de áreas verdes; 1.500 m² de senderos y escaleras). Generó una serie de impactos en nuestro humedal-laguna La Señoraza aún incuantificables y que mencionaremos a continuación.

Tala de vegetación ripariana: A pocos días de iniciada la fase de construcción, vecinas y vecinos se percataron del trabajo de maquinaria pesada, específicamente una retroexcavadora. Maquinaria que talo toda la vegetación ripariana (totoras, juncos, etc) de aproximadamente 10 metros de rivera de nuestro humedal. Junto con esto, también se talo parte del bosque nativo que se encuentra en el área de intervención (peumo, quillay, boldos) Adjuntamos fotos.

Intervención en red de drenaje protegida: Así mismo como en el punto anterior, a los pocos días de iniciada la obra se intervino entubando y desviando una red de drenaje que desemboca en nuestro humedal-laguna, la cual, según la RCA del plan regulador vigente es protegida y que según las ordenanzas del mismo debe ajustarse a lo estipulado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. Si bien la municipalidad se acogió a lo estipulado en estos artículos, lo hizo fuera de plazo una vez intervenida la red de drenaje. Adjuntamos fotos.

Excavación de cerro colindante tipificado como riesgo de remoción en masa: Intrusión de maquinaria pesada (retroexcavadora) en pendiente que según la RCA del PRC se constituye como una zona de riesgo de remoción en masa. En el artículo 30 de la RCA se establece que para poder iniciar cualquier obra en una zona de riesgo y para que se entreguen los permisos correspondientes, se requerirá de un estudio de riesgos (en el caso de riesgo en remoción en masa: estudio de la geomorfología, estudio del subsuelo y recomendaciones de obras de contención y estudio de obras de mitigación). Sin embargo, a pesar de esta ordenanza, la municipalidad no realizó los estudios correspondientes e intervino en la pendiente a poco iniciada las obras. Adjuntamos fotos.

En síntesis, la Municipalidad de Laja y la empresa constructora Manque Ltda. no han respetado las ordenanzas de la RCA del plan regulador comunal. Tampoco (a pesar de las características del proyecto) han solicitado una consulta de pertinencia al SEA y hacemos énfasis en este hecho teniendo en cuenta la nueva ley de humedales urbanos 21.202 y su modificación al artículo 10 de la ley n°19.300 que incorpora a sus literales la letra s) “Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se

encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”

Identifique los Efectos en el Medio Ambiente asociados a los hechos denunciados

A partir de lo señalado anteriormente es que identificamos diversos impactos en el medio ambiente y que se desagregan en las siguientes categorías: medio físico (hidrología y geomorfología) ecosistemas terrestres y acuáticos, medio perceptual (paisaje).

Medio físico: Los impactos identificados en el medio físico tienen que ver con la alteración de los cursos de agua (entubación y desviación de la desembocadura) tipificado como zona de protección y la intrusión de maquinaria pesada (retroexcavadora) en pendiente de más de 60° tipificada como zona de riesgo de remoción en masa. Ambos impactos se dan a pocos días de iniciadas las obras en la fase de construcción del proyecto. Entendemos que la alteración de estos componentes es causal, según el artículo 10 de la ley 19.300, específicamente en el literal s) de que el proyecto ingrese vía EIA o DIA al servicio de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

Ecosistemas terrestres y acuáticos: Los impactos identificados en el ecosistema acuático tienen que ver con la tala por medio de maquinaria pesada (retroexcavadora) de vegetación ripariana y alteración de la barra terminal de aproximadamente 10 metros, es decir la destrucción del microecosistema que constituye la vegetación ripariana donde habita entre otros el pájaro siete colores y el coipo. Mientras que la alteración del ecosistema terrestre pasa fundamentalmente por la alteración vía tala de la flora nativa del sector (árboles, arbustos, plantas) y por la desprovisión de la cubierta vegetal favoreciendo un contexto de erosión en una zona de alto riesgo de erosión potencial. Al igual que el punto anterior entendemos que la alteración de estos componentes es causal, según el artículo 10 de la ley 19.300, específicamente en el literal s) de que el proyecto ingrese vía EIA o DIA al servicio de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

Medio perceptual: El impacto identificado aquí tiene que ver con la alteración de la calidad del paisaje. Nuestro humedal-laguna La Señoraza se caracteriza por su alto valor paisajístico. Si bien se encuentra en un 48% -aproximadamente- intervenida, hacia su tramo “final” conserva los elementos y componentes ecosistémicos prístinos y libres de contaminación que además amortigua y absorben el carbono emitido por la celulosa CMPC planta Laja (la cual está activa desde la década de los 50’ en plena zona urbana). Expuesto lo anterior, la zona que se intervino y que se quiere seguir interviniendo es el último tramo que se conserva en un estado natural. La cubierta vegetal que colinda con nuestra laguna-humedal es abundante en boldos, quillayes, peumos (bosque esclerófilo) y también tiene remanentes de bosque valdiviano (arrayanes) junto con eso diversas especies de plantas (menta, berro, totora). En síntesis, nuestra laguna posee un alto valor ecológico y paisajístico si a esto le agregamos que se encuentra en medio de diversas quebradas se puede más o menos dilucidar su hermoso y aún conservado paisaje natural, el cual sufriría un profundo impacto si es que se lleva a cabo el proyecto tal cual como está concebido ya que la idea central del proyecto es recuperar “espacio urbano” con construcción de calles, estacionamientos, miradores, áreas verdes y juegos infantiles.

En base a todo lo expuesto anteriormente es que consideramos que la Municipalidad o en su defecto la empresa Manque, deben ingresar una consulta de pertinencia al SEA ya que las características del proyecto tienen directa relación con lo estipulado por la ley n°21.202 y su modificación al artículo 10 de la ley n°19.300. Si bien sabemos que es el titular que por voluntad propia debe ingresar esta consulta de pertinencia y que con fecha 17 de junio del presente año se envió un oficio “a modo de recomendación” por parte de la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Bío-Bío a la Municipalidad de Laja la cual estipula 4 puntos, donde uno de ellos tiene que ver con la recomendación de que el titular -dada las características del proyecto-ingrese una consulta de pertinencia,

es que decidimos optar por la denuncia formal (ya que no se tomó ni se ha tomado en cuenta estas recomendaciones) y por el desacato a las ordenanzas del instrumento de gestión ambiental RCA.

Cabe destacar que el proyecto se encuentra paralizado y en proceso de apelaciones a la corte suprema por recurso de protección interpuesto por vecinos y agrupaciones sociales donde destacan JJVV. Adjuntamos fotos, el oficio de la SEREMI, cartografía del plan regulador junto con la zona a intervenir y la RCA del plan regulador comunal vigente.

Indique documentos que acompaña para complementar y/o acreditar los hechos denunciados

- Informe y caracterización de avifuna sector "La señoraza y El Pillo".
- Caracterización biológica, hidrología y cartográfica de las lagunas y su entorno: La Señoraza, El Pillo, El Desagüe y La Potrerada
- El problema de la contaminación de los cuerpos de agua en la comuna de Laja. Determinación de parámetros bioquímicos y físicos en la Laguna Señoraza y su posible aplicación en el aula.
- Fotografías.
- Oficio ORD N° 279/2020 de la SEREMI del Medio Ambiente. MAT.: Pronunciamiento sobre "Proyecto Construcción Paseo Cos~anera Sur Laguna La Señoraza" CONCEPCION, 17 JUN. 2020
- RCA plan regulador comunal vigente, 2008.

(...)

PLAN REGULADOR DE LA COMUNA DE LAJA

Resolución Núm. 106. Concepción, 21 de julio de 2008.- Gobierno Regional del Biobío PROMULGA "PLAN REGULADOR COMUNAL DE LAJA"

Extracto Artículo 14, 20 y 21 Para mayor especial del plan regulador que aplica en detalle ver Figura 1

ARTÍCULO 14.- OCUPACIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN. En toda la zona de Protección de Drenaje se prohíbe toda intervención que afecte su condición, permitiéndose sólo el desarrollo de áreas verdes, vialidad y obras de arte, debiendo mantener y resguardar la riqueza ecológica y natural existente.

Las áreas de quebradas y pendientes mayores a 60%, deberán ser reforestadas con especies nativas, y mantenidas con vegetación, no se aceptará vegetación de especies introducidas, entre ellas pino y eucalipto. Lo anterior como forma de recuperar la biomasa del entorno urbano, y para asegurar el escurrimiento de las aguas, junto a la estabilidad de los suelos y taludes.

Las obras de infraestructura que se contemplen en estas zonas, deberán adoptar todos los resguardos en su diseño para evitar afectar la continuidad del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias. En caso de intervenciones de cauces naturales o artificiales se deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas

ARTÍCULO 20.- ESPACIO PÚBLICO. El destino Espacio Público es el definido en el artículo 2.1.30 de la OGUC y se entenderá siempre permitido, por lo que no es necesario mencionarlos, salvo prohibición expresa en cada una de las zonas descritas en el Artículo 39 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 21.- ÁREA VERDE. El destino Área Verde se define en el art. 2.1.31 de la OGUC y las condiciones serán las establecidas en el artículo 12 de la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, el destino Área Verde se entenderá siempre permitido, por lo que no es necesario mencionarlo en forma expresa en la zonificación

ZONIFICACIÓN. Las macro áreas señaladas, se subdividen en las zonas graficadas en el Plano PRCL-01, que se describen a continuación, atendiendo a las características de uso de suelo, normas urbanísticas de subdivisión, urbanización y construcción, que se determinan para cada una de ellas.

ZONA DE PROTECCION DE DRENAJES, ZPdr
(Borde estero Curaco, lagunas urbanas y drenajes de quebradas)

USOS DE SUELO (1*), (2*)	
TIPO DE USO	Permitidos – Condicionados - Prohibidos
Residencial	Prohibido.
Equipamiento	
Científico	Prohibido.
Comercio	Prohibido.
Culto y Cultura	Prohibido.
Deporte	Prohibido.
Educación	Prohibido.
Esparcimiento	Prohibido.
Salud	Prohibido.
Seguridad	Prohibido.
Servicios	Prohibido.
Social	Prohibido.
Actividades Productivas	Prohibido.

(1*).- Esta franja de resguardo tendrá un ancho mínimo de 40 mts., o en su defecto el que se defina conjuntamente por el Director de Obras Municipales a partir de estudios topográficos que precisen el área de influencia de estas quebradas.

(2*).- Se entenderá siempre como uso permitido los Espacios Públicos y las Áreas Verdes definidas en los artículos 20 y 21.

ZONA TURISTICA – ESPARCIMIENTO LA SEÑORAZA, ZTES
(Borde Laguna La señoraza, borde estero La Señoraza y cerro Centinela)

USOS DE SUELO (1*)	
TIPO DE USO	Permitidos – Condicionados– Prohibidos
Residencial	Permitido. Vivienda en extensión, hotel, residenciales, cabañas y locales destinados a hospedaje.
Equipamiento	
Científico	Permitido.
Comercio	Permitido, sólo restaurante, bares y locales comerciales
Culto y Cultura	Permitido, sólo Centros culturales, museos, bibliotecas, salas de conciertos o espectáculos, cines, teatros, galerías de arte, auditorios, centros de convenciones, exposiciones o difusión de toda especie.
Deporte	Permitido, excepto estadios
Educación	Permitido, sólo Centros de capacitación.
Esparcimiento	Permitido, sólo Parques de entretenimiento y parques zoológicos.
Salud	Prohibido.
Seguridad	Prohibido.
Servicios	Prohibido.
Social	Prohibido.
Actividades Productivas	Prohibido.
(1*).- La aprobación de proyectos de Urbanización y Edificación, estarán condicionadas al estudio de mecánica de suelos y/o riesgos según corresponda; aguas lluvias y alcantarillado; y habilitación de vías de acceso.	
CONDICIONES DE EDIFICACION, SUBDIVISION Y URBANIZACION	
Superficie predial mínima	1.000 m ²
Coefficiente máximo de ocupación*	0,2
Coefficiente máximo de constructibilidad	0,6

3

RESOLUCIÓN EXENTA RCA N° 084/2008 que califica ambientalmente el proyecto "PLAN REGULADOR COMUNAL DE LAJA 4 de Marzo de 2008.

Extracto Considerando 3 y 4

3.- Que sobre la base de lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación, los demás antecedentes que obran en el expediente, el proyecto consiste en un instrumento de Planificación territorial a nivel comunal y está conformado por los siguientes documentos, que constituyen un solo cuerpo legal;

- Memoria Explicativa,
- Estudio Factibilidad,
- Ordenanza Local y el
- Plano (PRCL- 01).

4.- Que las disposiciones contenidas en esta ordenanza local referidas a las siguientes materias: límite urbano; zonificación; usos de suelo; condiciones de subdivisión; urbanización y edificación, y vialidad estructurante deberán observarse dentro del área territorial del presente plan regulador de la comuna de Laja que comprende específicamente Laja urbano, las que describen a continuación:

(...)

Artículo 2.-Marco Regulatorio. *Todas aquellas materias atinentes al desarrollo urbano que no estuvieren normadas por las disposiciones de la presente Ordenanza, deberán regirse por lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (Ley 18.695), la Ley de Bases del Medio Ambiente, la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia. Las materias no tratadas en esta Ordenanza se regirán por lo establecido en la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, LGUC, OGUC, respectivamente y por lo dispuesto en las leyes para las materias que no estén normadas en la presente Ordenanza.*

Todas aquellas materias especialmente reguladas o normadas por un reglamento especial, prevalecerán sobre este Instrumento de Planificación territorial

Artículo 3.- Territorio del Plan. *El área urbana del presente Plan Regulador Comunal, conforme a lo señalado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), su aplicación deberá cumplir obligatoriamente con las disposiciones de este último.*

(...)

Artículo 14.- Ocupación y tratamiento de las áreas de protección. *En toda la zona de Protección de Drenaje se prohíbe toda intervención que afecte su condición, permitiéndose sólo el desarrollo de áreas verdes, vialidad y obras de arte, debiendo mantener y resguardar la riqueza ecológica y natural existente. Las áreas de quebradas y pendientes mayores a 60%, deberán ser reforestadas con especies nativas, y mantenidas con vegetación, no se aceptará vegetación de especies introducidas, entre ellas pino y eucalipto. Lo anterior como forma de recuperar la biomasa del entorno urbano, y para asegurar el escurrimiento de las aguas, junto a la estabilidad de los suelos y taludes. Las obras de infraestructura que se contemplen en estas zonas, deberán adoptar todos los resguardos en su diseño para evitar afectar la continuidad del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias. En caso de intervenciones de cauces naturales o artificiales se deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.*

(...)

Hechos constatados:

Con base en los antecedentes recabados, y las denuncias presentadas, se determinó realizar actividad de fiscalización tanto en terreno como en gabinete. Dichas actividades se describen a continuación:

1. Inspección Ambiental de Fecha 11-06-2020 (Anexo 1).

Con fecha 11-06-2020 el fiscalizador ingresó a la Unidad Fiscalizable por acceso habilitado, al sector de instalaciones de faenas. En el lugar, se realizó una reunión de inicio de inspección con los siguientes encargados de proyecto:

- Sr. Francisco Carrasco Castro Asesor técnico de obra (Municipalidad)
- Sr. Nahan Matus Arriagada Profesional residente constructora Manque Ltda. (CONSTRUCTORA MANQUE LTDA Rut. 77.912.310-3, representada por Alfredo Etcheberry Robert Rut. 7.885.449-9)

Los encargados informaron que el proyecto en construcción, consiste en la construcción de una Costanera de 950 metros lineales de asfalto, que además considera doble calzada, ciclovía, sendero peatonal y gaviones de protección. Además considera dos muelles en zona seca y una plaza de juegos.

Informan que las obras de construcción comenzaron el 18 de mayo del 2020. Respecto de la etapa anterior de la costanera, esta fue entregada hace aproximadamente un año (2019).

El asesor técnico de la obra, declaró ante los funcionarios de la SMA que las obras se encontraban detenidas debido a las presiones de un “grupo ambientalista”, los que han ingresado a las faenas y se encontraban en el lugar todos los días.

Se informa además a la SMA que la obra tiene una duración programada de ocho meses, y que tenían al momento de la inspección, un retraso de aproximadamente dos semanas (al momento de la inspección).

El Fiscalizador de la SMA verificó que las actividades que se encontraban realizando antes de detener la construcción, correspondieron a movimientos de tierra principalmente (ver Fotografía 1).

Posteriormente, se entrevistó a tres personas que se encontraban protestando ante las obras. De acuerdo a sus declaraciones, el proyecto no fue evaluado ambientalmente y fue realizado sin consideraciones ambientales, sin la participación de la ciudadanía y sin consulta indígena, que de acuerdo a su criterio este tipo de proyectos lo requiere, motivo por el cual continuarían en el lugar para evitar que continúen avanzando las actividades de construcción.

2. Inspección Ambiental de fecha 24-11-2020 (Anexo 1)

Con fecha 24-11-2020, siendo las 14:00, los fiscalizadores de la SMA a cargo de la inspección, se reúnen con personas que participan de las denuncias contra el proyecto FNDR “CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA”.

La actividad fue planificada y programada debido a reunión de videoconferencia solicitada por el Honorable Diputado Leónidas Romero Sáez, realizada con fecha 23-11-2020 de 10:00 am – 11:00 am

El objetivo de la inspección ambiental correspondió a levantar y actualizar la información de las obras realizadas por el proyecto, además de recabar antecedentes nuevos de la situación actual de los sectores donde se realizaron maniobras y faenas de escarpe.

A continuación se describen los hechos constatados en las estaciones inspeccionadas.

Cabe informar que el proyecto se inspeccionó desde el Punto de Referencia PR N° 1 (Cota 47.31) a la Cota Rasante CT 45.27 ubicada en Coordenada 704472.20 m E; 5871927.00 m S.

1 ESTACIÓN ACCESO

Punto de ingreso a las instalaciones de faena donde se verificó que las faenas se encuentra detenidas. Existen algunos materiales de construcción sin utilizar.

2 ESTACIÓN TRAMO ACCESO HASTA VERTIENTE

Los fiscalizadores realizaron un recorrido por el camino donde verificaron que se realizaron algunas acciones de escarpe, cuando el proyecto se encontraba en construcción, en sector de la ladera contraria a la ribera, a objeto de ensanchar camino y realizar terraplén. También observaron que existen parches de vegetación colonizadora en los sectores donde se realizó escarpe. Lo anterior debido al paso del tiempo desde la última faena realizada.

En sector de ribera donde se realizó escarpe al inicio del proyecto se observan parches de vegetación palustre (e.g. Coirón). Los denunciantes informaron que en este sector se han observado presencia de población de coipos y aves endémicas.

En este sector corresponde a área donde se ensancha en camino y en cuyo emplazamiento se realizaría construcción de terraplén para áreas verdes y la construcción de los muelles tipo mirador, según el proyecto de la licitación.

3 **ESTACIÓN VERTIENTE**

Los denunciante acompañantes indicaron que en el sector donde existe un cauce tributario de la Laguna, el cual ellos denominan como vertiente, expresan su preocupación **por el hecho de que este cauce fue modificado en su flujo hacia la laguna, cambiando de dirección** (el flujo del estero).

Además informan que el proyecto realizaría una obra de entubación del cauce (Perfil de canal en tierra según licitación), con lo cual se perdería la capacidad de alimentar el sector donde existe vegetación tanto nativa como introducida, lo cual en la opinión de los denunciante sería una afectación a la biodiversidad presente, tanto de anfibios como otras especies de invertebrados.

Por otra parte informan que el contratista realizó la modificación de cauce sin autorización, y que la II. Municipalidad de Laja realizó la solicitud de permiso a la DGA de la región del Biobío, una vez que la modificación ya se había realizado.

Informaron que en el sector se pretende realizar un relleno, pavimentación y construcción de juegos infantiles, pero sin la realización de medidas de control de impactos sobre cuerpo de agua y biodiversidad.

Los Fiscalizadores realizan recorrido de huella de maquinaria pesada según lo informado por los denunciante. Esta huella se construyó mediante el uso de una retroexcavadora la cual subió por la ladera, realizó escarpe, afectando árboles nativos presentes tales como Quillay, Boldo y Patagual.

4 **ESTACIÓN TRAMO VERTIENTE HASTA HITO FINAL DEL PROYECTO**

Los fiscalizadores realizaron un recorrido por el camino de acceso, donde se verificó el escarpe de ladera realizado cuando la obra aún se encontraba en construcción, lo anterior con el objeto de ampliar la faja para construir el proyecto de Costanera.

Los denunciante acompañantes informaron que en este sector se estaría alterando el ecosistema de humedal y la ribera de la laguna.

Los fiscalizadores verificaron que el proyecto pudo avanzar hasta cierto punto, previo a la paralización del proyecto (Coordenadas UTM WGS 84 704.406,57 m E, 5.871.893,92 m S. Huso 18 S).

Resultados Examen de Información:

1. Requerimiento de información al Titular del Proyecto.

Debido a las denuncias que hacen mención a la Ilustre Municipalidad de Laja como titular responsable de la construcción del proyecto FNDR mencionado, la SMA procedió a realizar un requerimiento de información mediante la RESOLUCION EXENTA OBB N° 027/2020 al municipio, para requerir antecedentes específicos del proyecto.

En consecuencia, mediante el Oficio N° 546/2020 de fecha 01-07-2020 de la I. Municipalidad de Laja (**Anexo 3**), el titular sindicado respondió al requerimiento de información realizado por parte de la SMA, informando lo siguiente:

(...)

Mediante estos antecedentes se informa lo siguiente:

1 y 2: El proyecto se empalma a la calle existente de la costanera sur, ejecución de proyecto aprobado por SERVIU BB-1605, las obras consideran continuar la prolongación por más de **860 metros lineales** aproximadamente en terrenos expropiados por el municipio.

El perfil de la calle proyectada es: contención con gaviones, 2 metros de Ciclovía, 7 metros de calzada y 1,2 metros de veredas. Bajo lo indicado una base de estabilizado de 18 cm. Se adjunta imagen del perfil.-

El proyecto además contempla la conexión peatonal de la Costanera Sur con la calle Los Manzanos, su conexión es a través de escaleras y sendas de hormigón con vallas peatonales y contenidas a través de muros de hormigón con aprobación DOM

El emplazamiento según la de imagen adjunta (Ver Figura 2)

Además se incorporan:

Miradores.

Áreas verdes.

Zonas de Juegos infantiles.

Iluminación led de alumbrado público en paseo y sendero con red subterráneas.

Basureros, escaños y señaléticas.

El proyecto en su presentación al Fondo Nacional de Desarrollo Regional año 2015, iniciativa que obtuvo la recomendación técnica favorable "RS" y para su aprobación el Ministerio de Desarrollo Social no exigió pertinencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ende el proyecto no cuenta con la documentación citada en los Antecedentes en las letras a) y los numerales 1 y 2.

Se aprobó el proyecto y otorgo financiamiento a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional o FNDR, que por Resolución N°117 de fecha 04 de agosto de 2017 del GORE, se aprueba Convenio Mandato para la ejecución del proyecto "Construcción Paseo Costanera Sur, Laguna Señoraza, Laja", financiaron ítem terrenos para la construcción del paseo costanera sur, llevado a cabo mediante expropiación de los terrenos. Y además se financió la etapa de obras para la ejecución de los trabajos.

3.- Respecto a la consulta, si el proyecto es susceptible de causar impacto ambiental, según tipología establecida en el Art. N° 3 del D.S. (MMA) N°40/2012, para el literal a 2.4 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); se informa que la superficie de terreno a afectar no supera las 30 hectáreas, ya que el área de influencia del cuerpo de agua, es en un área aprox. de 3 hectáreas de la superficie del terreno a intervenir.

(...)

6.- Informar, si el proyecto en cuestión genera o presenta a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias definidas en el artículo 11 o de la Ley (MINSEGREPS) N°19.300; se informa que el Proyecto Construcción Paseo Costanera Sur Laguna La Señoraza.

a) No genera riesgo para la salud de la población, por el contrario la situación actual es foco de vectores sanitarios y basurales. (sin antecedentes de respaldo)

b) No se evidencian efectos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire que pudiesen intervenir en la ejecución de la obra, siendo la Municipalidad de Laja el mandante del proyecto y el responsable de resguardar los efectos negativos sobre recursos naturales que pudiesen verse afectados, proponiendo medidas de mitigación y control, mediante la aplicación de un Plan de Mitigación Ambiental para la ejecución del "Proyecto Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza Laja ". (sin antecedentes de respaldo que indiquen las medidas de mitigación contempladas)

c) No existe un reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, siendo este proyecto un mejoramiento a la calidad de vida y seguridad de las personas y comunidad aledaña al cuerpo de agua, mejorado la conectividad, enfoque turístico y paisaje en la Laguna La Señoraza. (sin antecedentes de respaldo, habiéndose realizado expropiaciones)

d) El cuerpo de agua Laguna La Señoraza, no aplica para la localización o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar el proyecto. (sin antecedentes de respaldo)

e) No existirá alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona. (sin antecedentes de respaldo)

f) No existirá alteración de monumentos y sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico pertenecientes al patrimonio cultural. (sin antecedentes de respaldo)

En general, el examen de información realizado a la carta de respuesta enviada por el municipio, permite constatar que ésta contiene una serie de declaraciones y afirmaciones, sin información de respaldo o medios de prueba que avalen las afirmaciones realizadas.

Por tal motivo, dado que el requerimiento de información solicitaba tanto medios de prueba, informes técnicos o pronunciamientos de órganos externos al titular, el examen de información concluyó que el municipio no entregó los antecedentes requeridos.

2. OFICIO ORD. N° 643/2020 de la MUNICIPALIDAD DE LAJA (Anexo 4) al SEA BIOBIO, consultando la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto PASEO COSTANERA LAGUNA LA SEÑORAZA

El Municipio de Laja ofició con fecha 24-07-2020 al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA) de la región del Biobío, mediante el Oficio N° 643/2020, con el propósito de realizar una consulta respecto de la pertinencia de ingresar al SEIA el proyecto en cuestión, en la cual el municipio indicó lo siguiente:

(...) en atención a iniciativa de financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, para la ejecución de proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA", código BIP 30274926-0, me permito informar a continuación:

En el sector Costanera Sur de Laguna Señoraza, según Plan Regulador vigente y aprobado existe proyectado y con declaratoria de Utilidad Pública la Calle Costanera Sur, de esta manera el año 2010 se generó la construcción de la primera etapa de pavimentación que conecta desde la calle Manuel Rodríguez hasta la casa de botes. Luego de esa construcción la Municipalidad trabajó en la prolongación de la calle costanera sur, de esta manera nace la iniciativa que se presenta.

Este proyecto se incorporó en la elaboración y actualización del PLADECO 2014-2022, donde definió que se deben mejorar los espacios públicos especialmente los de carácter recreativo, deportivos y de potencial Turístico.

En consecuencia la Municipalidad presentó a financiamiento del proyecto a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional el año 2015, la iniciativa incorporó a financiamiento de los ítems: consultorías, adquisición de los terrenos y la ejecución de las obras civiles. El proyecto fue aprobado su recomendación técnica del Ministerio de Desarrollo Social el año 2015, iniciativa que contenía la ejecución de obra de pavimentación de acuerdo a proyecto BB-1605 (que incorporaba la adquisición de terrenos para la construcción del paseo), el proyecto tenía aprobación der SERVIU el año 2013. Además el proyecto FNDR consideraba la construcción de sendas peatonales en terreno municipal, construcción zonas de juegos infantiles, instalación de miradores y muelles secos (proyecto aprobado por Director de Obras Municipal y Director de SECPLAN ambos de la Municipalidad).

La iniciativa fue financiada por el Gobierno Regional el año 2017 con recursos el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, financiamiento incluía todos los ítems de financiamiento es decir: consultorías, terrenos (expropiación) y obras civiles.

En primer lugar se inició la ejecución del proyecto con la etapa de adquisición de terrenos, teniendo que recurrir a tribunales para llevar a cabo proceso de expropiación, para obtener los terrenos necesarios, para emplazar la construcción del paseo costanera sur, proceso que se dilató por cerca de 2 años.

Una vez concluido el proceso de expropiación y luego que el Gobierno Regional de la Región del Bio Bio realizó la creación presupuestaria para el ítem de financiamiento obras civiles, la Municipalidad durante este año contrató la ejecución de la obra, luego de un proceso de licitación pública.

Se informa que el cuerpo de agua Laguna La Señoraza, no se encuentra actualmente bajo protección oficial según legislación y normativa de la Ley N°21.202/2020 Sobre Humedales Urbanos, porque requiere en primer término, un reconocimiento del MMA. No se puede dejar de mencionar que a la fecha de la publicación de la ley N° 21.202, el proyecto se encontraba totalmente terminado en todas sus etapas, y listo para su llamado de licitación pública, luego de la creación presupuestaria 2020 del Gobierno Regional del Bío Bío, de acuerdo con la resolución N°4 del 28 de enero de 2020, de manera tal que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 inc. 1 o del Código Civil, en cuanto a los efectos de la ley, solo puede disponer para lo futuro (principio de irretroactividad), y sus disposiciones no establecen aplicación retroactiva alguna, por el contrario el artículo 2° de la Ley 21.202, no deja dudas al respecto, al sujetar a un Reglamento los criterios mínimos para sus sustentabilidad, a fin de resguardar los humedales, que debe ser dictado por el MMA y que aún no se cuenta con dicho Reglamento.

Cabe hacer mención que inicialmente cuando el proyecto fue revisado por Desarrollo social otorgán dle la recomendación técnica favorable el año 2015, no se solicitó la pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental. Por ende por este acto se acompañan los antecedentes para tramitar la pertinencia del SEA del proyecto "CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA", código BIP 30274926-0.

3. RESPUESTA DEL SEA BIOBIO a CCONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA presentada por la I. Municipalidad de Laja (Anexo 5)

El SEA de la Región del Biobío, mediante oficio ORDINARIO N° 20200810250 de fecha 14-08-2020, informó a la II. Municipalidad de Laja respecto de la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto de construcción de la costanera, ingresada mediante carta (OF. 643/2020), señalado lo siguiente:

(...)

5. En particular, informo a usted que su presentación no acompaña la información que este Servicio requiere para emitir un pronunciamiento en el ámbito y atribuciones de nuestra competencia respecto de una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de un

proyecto o actividad o sus modificaciones. En dicho contexto, se solicita a usted, acompañar en el análisis la información de acuerdo a lo requerido y según lo establecido en el Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, correspondiente al Instructivo sobre "Consultas de Pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", (...)

En conclusión, de acuerdo a la información entregada por parte de la II. Municipalidad de Laja, en opinión del SEA Biobío, la consulta efectuada **no cumple con los estándares fijados por el Servicio de Evaluación Ambiental para su análisis.**

4. OFICIO DE RESPUESTA DE CONAF a requerimiento de información de la SMA y adjunta INFORME TÉCNICO (Anexo 6)

En su oficio de respuesta CONAF adjunta un informe técnico de inspección, a continuación se presenta la información de este:

INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN PREDIAL DE FECHA 31-07-2020

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PREDIO CONTROLADO

1.1 Nombre del predio LA BODEGA

1.2 Rol de avalúo N° 336-004

En la visita a terreno (fecha 17-06-2020) al sector sur de Laguna La Señoraza, se solicitó el permiso para acceder al lugar de las cortas a la Constructora Manque Ltda, quienes tenían instalada una faena con oficinas. Don Carlos Lagos, supervisor de la empresa autorizó el ingreso.

En el recorrido predial se tomaron puntos con un receptor Garmin GPS-GLONASS, para ubicar las cortas y cuantificar su superficie.

En el recorrido se constató la existencia de una corta de vegetación de especies exóticas y nativas, las cuales no cumplen la definición de bosque indicada en la Ley N° 20.283 de 2008 y en el Decreto Ley N° 701 de 1974, donde dicha corta afecta principalmente a vegetación de junquillos aledaños a la laguna y matorral exótico de zarzamora. Se observa aisladas intervenciones a especies arbóreas, esto sobre una vegetación que no constituye bosque, en atención a que la superficie de la asociación arbórea es inferior a 5000 metros cuadrados, no cumpliendo con esto las exigencias de la definición de bosque. Tampoco se evidenció la presencia de ejemplares cortados declarados monumento natural. En atención al artículo 5° de la Ley de Bosques, las cortas observadas en el sector de la Laguna la Señoraza no contravienen lo señalado como prohibiciones (Decreto Supremo 4.363 de 1931).

Esto debido a:

-La laguna La Señoraza, no es un manantial ya que recibe aporte de varios cursos de agua, siendo el más importante el estero Curaco, distante a más de 200 metros de las cortas. La RAE define manantial como: Que mana o brota. Agua, fuente manantial. Nacimiento de las aguas.

Existe un curso de agua menor que se encuentra en el sector de las cortas, el cual se incorpora a la laguna aproximadamente en la coordenada Este 703.976 Norte 5.871.864 (WGS 84 Huso 18), pero este aporte de aguas, corresponde a un desagüe de alcantarillado de aguas lluvias, por lo tanto no nace de un brote natural de aguas.

-Los sectores aledaños a la laguna La Señoraza no corresponden a terrenos planos no regados, ya que poseen pendiente, no obstante la pendiente es menor a 45%.

5. CONCLUSIÓN (Del Informe de CONAF)

No se observó corta no autorizada

(...)

5. OFICIO ORD. DGA N° 001127/2020 mediante el cual la DGA BIOBIO responde a la IL. MUNICIPALIDAD DE LAJA (Anexo 7)

La Dirección General de Aguas informó de manera sectorial, mediante ORD. DGA Región del Biobío N° 0001127/2020 de fecha 19-08-2020, respecto de aquellas acciones llevadas a cabo por la Il. Municipalidad de Laja, entidad que previamente mediante OFICIO N° 621/2020 le había consultado a la Dirección Regional, respecto del proyecto. A continuación se presenta la información que la DGA le comunicó a la Municipalidad.

(...)

en relación a sus consultas de pertinencia: 1) Solicitud de pertinencia de la DGA, en relación a la cota máxima de crecida de la laguna, Con respecto al proyecto, y 2) Modificación de cauce de dos vertientes que cruzan perpendicular al proyecto de pavimentación, tengo a bien informar a usted que:

En los planos adjuntos contenidos en archivo digital se visualizan la proyección de obras a ejecutar en dos vertientes que cruzan el proyecto de pavimentación, para ejecutar dichas obras en ambos casos se debe contar previamente con la autorización a que se refiere los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. Lo anterior también es válido para cualquier obra de descarga de aguas lluvias que se proyecte a entregar dichas aguas a la Laguna La Señoraza, y que no se encuentre identificada en los planos adjuntos a su presentación.

En el caso de la cota de crecida Máxima de la Laguna, y las obras asociadas, conforme a los antecedentes presentados, en particular las obras correspondientes a los gaviones proyectados requieren ser evaluados conforme al procedimiento establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Considerando lo expuesto el Director Regional de Aguas que suscribe cumple con señalar a Ud. que para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA", las obras contenidas en él implican una modificación de un cauce natural en los términos descritos en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, debiendo ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad.

6. Conclusión general de los hechos constatados:

Del examen de información y la actividad de inspección ambiental es posible concluir que las obras de construcción del Paseo Costanera Sur han sido ejecutadas sin contar con el permiso sectorial establecido por los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Lo anteriormente expuesto también se encuentra recogido en la RCA N° 84/2008 de COREMA BIOBIO que califica ambientalmente el PLAN REGULADOR DE LA COMUNA DE LAJA, en cuyo ARTÍCULO 14, se informa sobre OCUPACIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN.

En este se indica que "en toda la zona de Protección de Drenaje se prohíbe toda intervención que afecte su condición, permitiéndose sólo el desarrollo de áreas verdes, vialidad y obras de arte, debiendo mantener y resguardar la riqueza ecológica y natural existente.

(...) Las obras de infraestructura que se contemplen en estas zonas, deberán adoptar todos los resguardos en su diseño para evitar afectar la continuidad del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias. En caso de intervenciones de cauces naturales o artificiales se deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas."

En conclusión, la intervención ejecutada en las riberas de la Laguna La Senoraza (i.e gaviones y otras modificaciones de ribera), así como cualquier otra obra de intervención de cauce, constituyen hallazgos e incumplimientos respecto de las condiciones establecidas en la RCA N° 84/2008 (que establece el nuevo PRC de Laja y reemplaza la RCA N° 250/2004 que modificó el PRC anterior) que calificó el Plan de Regulador de la comuna de Laja.

Es importante señalar que este hallazgo no constituye una Tipología de proyecto nueva o modificación de proyecto en si mismo, relacionado con el artículo a.4 del artículo 3 del DS N° 40/2012, por cuanto la construcción de gaviones implica movilizar una cantidad significativamente inferior a los 100.000 metros cúbicos establecidos como criterio.

Análisis de Tipología de Proyecto o Modificación

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

- a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:*
- a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).*
- a.2. Drenaje o desecación de:*
- a.2.1 Vegas y bofedales ubicados en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, cualquiera sea su superficie de terreno a recuperar y/o afectar.*
- a.2.2 Suelos "ñadis", cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a doscientas hectáreas (200 ha).*
- a.2.3 Turberas.*
- a.2.4 Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albúferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez (...) a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Biobío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.*
- a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*
- Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover.*
- Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar.*

a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizad.

A continuación se presenta una tabla resumen del análisis de tipología del literal a), a modo de verificar si el Proyecto denunciado presenta características que le aplique.

Tipología	Observaciones
a	<p>1. Identificación del proyecto o actividad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Drenaje: acción de dar salida y corriente a las aguas muertas o a la excesiva humedad de los terrenos por medio de zanjas o cañerías. Esto no ocurre en este caso, lo verificado es la construcción de plataforma en ribera sur, con escarpe del suelo de la ribera, sin alcance total al cuerpo de agua. • Deseccación: acción y efecto de extraer la humedad. <p>En términos generales, el drenaje o deseccación se consigue mediante obras tipo zanjas o drenes que evacúan el agua desde los terrenos húmedos, o bien a través de pozos (o campos de pozos) de bombeo que deprimen el nivel freático, o a través de cualquier obra o acción que genere una merma en el balance hídrico del humedal.</p> <p>Es importante tener presente que en la mayoría de los casos, el objetivo de un proyecto de este tipo no es directamente el drenaje o deseccación, sino que esto forma parte de acciones previas para habilitar la ejecución de otro proyecto o actividad (como por ejemplo, un proyecto inmobiliario), o bien es una consecuencia de su realización.</p> <p>En este caso la DGA no verificó una deseccación, sino más bien una modificación de cauce:</p> <p>Mediante Oficio Ord. N° 1127/2020 de la DGA de la Región del Biobío se informa respecto del Proyecto de Costanera y la normativa sectorial (Código de aguas), presentando la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>En los planos adjuntos contenidos en archivo digital se visualizan la proyección de obras a ejecutar en dos vertientes que cruzan el proyecto de pavimentación, para ejecutar dichas obras en ambos casos se debe contar previamente con la autorización a que se refiere los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. Lo anterior también es válido para cualquier obra de descarga de aguas lluvias que se proyecte a entregar dichas aguas a la Laguna La Señoraza, y que no se encuentre identificada en los planos adjuntos a su presentación.</p> <p>En el caso de la cota de crecida Máxima de la Laguna, y las obras asociadas, conforme a los antecedentes presentados, en particular las obras correspondientes a los gaviones proyectados requieren ser evaluados conforme al procedimiento establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.</p>

	<p>Considerando lo expuesto el Director Regional de Aguas que suscribe cumple con señalar a Ud. que para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA", las obras contenidas en el implican una modificación de cauce natural en los términos descritos en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, debiendo ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro segundo del Código de Aguas. Al respecto, el proyecto y sus obras deberán ceñirse a los artículos antes descritos, en su forma de ingreso, publicaciones correspondientes y someterse a la guía para proyectos de modificación de cauce (...)</p>
a.1	No se construye una Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural. No aplica esta tipología por cuanto los gaviones no constituyen una Presa.
a.2	Según los antecedentes entregados por parte de la II Municipalidad de Laja y verificados en la licitación, No se observan acciones de drenaje o desecación del cuerpo de agua Laguna La Señoraza, comuna de Laja.
a.2.1	No aplica en región del Biobío en el caso de vega. No aplica este tipo de Tipología al territorio comunal.
a.2.2	Suelo a recuperar e intervenir no es mayor a 200 hectáreas Área a intervenir del proyecto es de 6,60 hectáreas según se puede observar en la Figura 5 correspondiente a los planos del proyecto.
a.2.3	No existen turberas en este sector.
a.2.4	<p>Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albúferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a (...) a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Biobío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.</p> <p>No se observa que el cuerpo Laguna La Señoraza sea afectado por la construcción del proyecto en una superficie mayor o igual a 30 hectáreas. El área de construcción y emplazamiento del proyecto es de 6,60 hectáreas en su máxima amplitud (Ver Figura 5).</p>
a.3	No se observan realización de faenas de dragado de la Laguna, ya que la obra no conlleva la realización de este tipo de faenas en el cuerpo de agua, sí la realización de un talud y relleno en la ribera a objeto de emparejar para la pavimentación y nivelación del parque y construcción de muelle mirador.
a.4	<p>Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.</p> <p>El proyecto no contempla construir una defensa, protección de ribera o alteración con un movimiento de suelo mayor a 100.000 m³. Tampoco el proyecto contempla cambios en el trazado de alguno de los cauces, o la modificación artificial de su sección transversal.</p> <p>Respecto de la existencia de Áreas declaradas como preferenciales para la pesca recreativa cercanas a la comuna de Laja, se identifica el siguiente sector declarado oficialmente como el más cercano al proyecto:</p>

Puente río Laja (C), a unos 28 km al noreste de la Laguna La Señoraza, y a 25 km al Norte de la ciudad de Los Angeles, en el sector los Saltos del Laja, Provincia de Bíobío.

http://pescarecreativa.sernapesca.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=111&Itemid=289&lang=es

En consecuencia, no existe un área declarada preferencial para la pesca recreativa en la comuna de Laja, asociada a la Laguna La Señoraza.

Registros



Fotografía 1.

Fecha: 11-06-2020

Descripción del medio de prueba: Fotografías obtenida en la inspección ambiental. Se observa que la ribera de la laguna se encuentra alterada por movimiento de tierra principalmente. No se observa faenas de dragado del fondo de la laguna, ni desecación o construcción de muros para contención de agua.

Registros



Fotografía 2.

Descripción del medio de prueba: Vista de la Estación de inspección Estación ACCESO a la obra. Se observa que la obra se encuentra detenida y existen materiales de construcción sin utilizar y acopiados.

Registros



Fotografía 3.

Descripción del medio de prueba: Vista de la Estación de inspección Estación TRAMO ACCESO HASTA VERTIENTE. En estas fotografías es posible verificar el primer tramo de frente de trabajo del proyecto, donde se realizó escarpa en diferentes sectores tanto en ribera, camino de acceso y ladera de cerro adyacente.

Registros

Árboles nativos



Futuro sector de
juegos infantiles.



Cauce modificado y
presencia de anfibios.

Fotografía 4.

Descripción del medio de prueba: Vista de la Estación de inspección Estación VERTIENTE. Se presenta la vista de la zona denominada de riesgos naturales, que se define en la Plan Regulador Comunal. Por otra parte esta área presenta un sistema de quebrada de drenaje de cauce natural que descarga en la Laguna La Señoraza. Los denunciantes informan que este cauce fue modificado en su eje. Se observa la presencia de árboles nativos en ladera de la quebrada y fauna compuesta por anfibios en el cauce.

Registros



Fotografía 5.

Descripción del medio de prueba: Vista de la Estación de inspección TRAMO VERTIENTE HASTA HITO FINAL DEL PROYECTO. Se observa que se realizaron escarpes para ensanchar el camino de acceso para luego definir terraplén y pavimentar según el proyecto licitado.

Registros

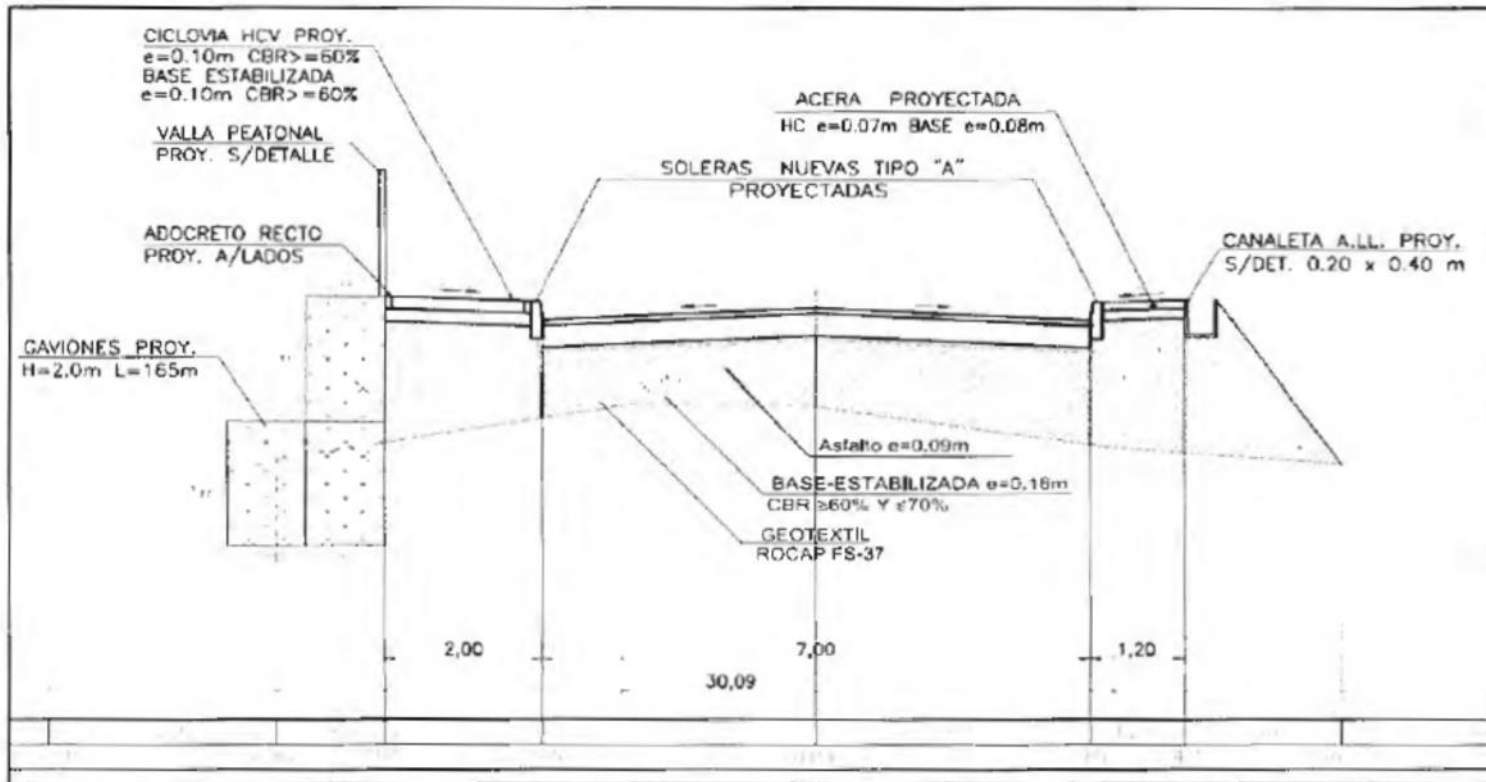


Figura 4.

Descripción del medio de prueba: Corte transversal de la obra a emplazar sobre la superficie de la ribera. Los Gaviones de contención son de 2 metros de altura. El Ancho total de la obra es de 1,65 m de gaviones, más 2,00 m de ciclovía, 7,00 m de asfalto, más 1,20 m de acera y 0,40 m de canaleta de aguas lluvias. Lo que hace un total de 12,25 m de ancho total.

Registros



Figura 5.

Descripción del medio de prueba: Análisis geoespacial de la superficie de emplazamiento del proyecto de costanera. Información obtenida desde la licitación del proyecto aprobado. Es preciso informar que el área de emplazamiento es de cerca de 6,6 hectáreas aproximadamente.

5.1.2 Tipología Letra h.1.3)

Número de hecho constatado: 2

Documentación Revisada:

Extracto de Presentación Concejal SIDEN 48-VIII-2020

1) Ausencia total por parte de equipos técnicos revisores del GORE Biobío de exigencias a la Municipalidad de Laja respecto del IMPACTO AMBIENTAL cuantificable que la obra Proyecto FNDR de nombre "Construcción paseo costanera sur laguna . La Señoraza" va a tener en el Ecosistema urbano Laguna La Señoraza.

2) Ausencia total de criterios evaluación ambiental por parte de los funcionarios pertenecientes comisión evaluadora Municipal -de la licitación N°: 3735-6-LR20; proyecto FNDR de nombre "Construcción paseo costanera sur laguna La Señoraza".

(...)

Extracto Denuncia SIDEN 108-VIII-2020

HECHOS DENUNCIADOS DESCRITOS

En Mayo del presente año se dio inicio a la fase de construcción del proyecto denominado "Construcción paseo costanera sur la guna La Señoraza, Laja", el cual se encuentra dentro del plan FNDR y que, dadas las características del proyecto (6.000m² de pavimento asfáltico para vehículos; 1.950m² de ciclovia; 3.766m² de estacionamiento; 1.800m² de muelles-miradores; 13.396m² de áreas verdes; 1.500m² de senderos y escaleras). Generó una serie de impactos en nuestro humedal-laguna La Señoraza aún incuantificables y que mencionaremos a continuación.

Excavación de cerro colindante tipificado como riesgo de remoción en masa: Intrusión de maquinaria pesada (retroexcavadora) en pendiente que según la RCA del PRC se constituye como una zona de riesgo de remoción en masa. En el artículo 30 de la RCA se establece que para poder iniciar cualquier obra en una zona de riesgo y para que se entreguen los permisos correspondientes, se requerirá de un estudio de riesgos (en el caso de riesgo en remoción en masa: estudio de la geomorfología, estudio del subsuelo y recomendaciones de obras de contención y estudio de obras de mitigación). Sin embargo, a pesar de esta ordenanza, la municipalidad no realizó los estudios correspondientes e intervino en la pendiente a poco iniciada las obras. Adjuntamos fotos.

En síntesis, la Municipalidad de Laja y la empresa constructora Manque Ltda. no han respetado las ordenanzas de la RCA del plan regulador comunal. Tampoco (a pesar de las características del proyecto) han solicitado una consulta de pertinencia al SEA y hacemos énfasis en este hecho teniendo en cuenta la nueva ley de humedales urbanos 21.202 y su modificación al artículo 10 de la ley n°19.300 que incorpora a sus literales la letra s) "Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie."

Identifique los Efectos en el Medio Ambiente asociados a los hechos denunciados

A partir de lo señalado anteriormente es que identificamos diversos impactos en el medio ambiente y que se desagregan en las siguientes categorías: medio físico (hidrología y geomorfología) ecosistemas terrestres y acuáticos, medio perceptual (paisaje).

Medio físico: Los impactos identificados en el medio físico tienen que ver con la alteración de los cursos de agua (entubación y desviación de la desembocadura) tipificado como zona de protección y la intrusión de maquinaria pesada (retroexcavadora) en pendiente de más de 60° tipificada como zona de riesgo de remoción en masa. Ambos impactos se dan a pocos días de iniciadas las obras en la fase de construcción del proyecto. Entendemos que la alteración de estos componentes es causal, según el artículo 10 de la ley 19.300, específicamente en el literal s de que el proyecto ingrese vía EIA o DIA al servicio de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

Ecosistemas terrestres y acuáticos: Los impactos identificados en el ecosistema acuático tienen que ver con la tala por medio de maquinaria pesada (retroexcavadora) de vegetación ripariana y alteración de la barra terminal de aproximadamente 10 metros, es decir la destrucción del microecosistema que constituye la vegetación ripariana donde habita entre otros el pájaro siete colores y el coipo. Mientras que la alteración del ecosistema terrestre pasa fundamentalmente por la alteración vía tala de la flora nativa del sector (árboles, arbustos, plantas) y por la desprovisión de la cubierta vegetal favoreciendo un contexto de erosión en una zona de alto riesgo de erosión potencial. Al igual que el punto anterior entendemos que la alteración de estos componentes es causal, según el artículo 10 de la ley 19.300, específicamente en el literal s de que el proyecto ingrese vía EIA o DIA al servicio de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

(...)

En base a todo lo expuesto anteriormente es que consideramos que la Municipalidad o en su defecto la empresa Manque, deben ingresar una consulta de pertinencia al SEA ya que las características del proyecto tienen directa relación con lo estipulado por la ley n°21.202 y su modificación al artículo 10 de la ley n°19.300. Si bien sabemos que es el titular que por voluntad propia debe ingresar esta consulta de pertinencia y que con fecha 17 de junio del presente año se envió un oficio “a modo de recomendación” por parte de la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Bío-Bío a la Municipalidad de Laja la cual estipula 4 puntos, donde uno de ellos tiene que ver con la recomendación de que el titular -dada las características del proyecto-ingrese una consulta de pertinencia, es que decidimos optar por la denuncia formal (ya que no se tomó ni se ha tomado en cuenta estas recomendaciones) y por el desacato a las ordenanzas del instrumento de gestión ambiental RCA.

Cabe destacar que el proyecto se encuentra paralizado y en proceso de apelaciones a la corte suprema por recurso de protección interpuesto por vecinos y agrupaciones sociales donde destacan JJVV. Adjuntamos fotos, el oficio de la SEREMI, cartografía del plan regulador junto con la zona a intervenir y la RCA del plan regulador comunal vigente.

Indique documentos que acompaña para complementar y/o acreditar los hechos denunciados

- *Informe y caracterización de avifauna sector “La Señoraza y El Pillo”.*
- *Caracterización biológica, hidrología y cartográfica de las lagunas y su entorno: La Señoraza, El Pillo, El Desagüe y La Potrerada*
- *El problema de la contaminación de los cuerpos de agua en la comuna de Laja. Determinación de parámetros bioquímicos y físicos en la Laguna Señoraza y su posible aplicación en el aula.*
- *Fotografías.*
- *Oficio de la SEREMI del Medio Ambiente.*
- *RCA plan regulador comunal vigente, 2008.*

(...)

PLAN REGULADOR DE LA COMUNA DE LAJA

ARTÍCULO 14.- OCUPACIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN. En toda la zona de Protección de Drenaje se prohíbe toda intervención que afecte su condición, permitiéndose sólo el desarrollo de áreas verdes, vialidad y obras de arte, debiendo mantener y resguardar la riqueza ecológica y natural existente.

Las áreas de quebradas y pendientes mayores a 60%, deberán ser reforestadas con especies nativas, y mantenidas con vegetación, no se aceptará vegetación de especies introducidas, entre ellas pino y eucalipto. Lo anterior como forma de recuperar la biomasa del entorno urbano, y para asegurar el escurrimiento de las aguas, junto a la estabilidad de los suelos y taludes.

Las obras de infraestructura que se contemplen en estas zonas, deberán adoptar todos los resguardos en su diseño para evitar afectar la continuidad del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias. En caso de intervenciones de cauces naturales o artificiales se deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas

ARTÍCULO 20.- ESPACIO PÚBLICO. El destino Espacio Público es el definido en el artículo 2.1.30 de la OGUC y se entenderá siempre permitido, por lo que no es necesario mencionarlos, salvo prohibición expresa en cada una de las zonas descritas en el Artículo 39 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 21.- ÁREA VERDE. El destino Área Verde se define en el art. 2.1.31 de la OGUC y las condiciones serán las establecidas en el artículo 12 de la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, el destino Área Verde se entenderá siempre permitido, por lo que no es necesario mencionarlo en forma expresa en la zonificación.

ZONA DE PROTECCION DE DRENAJES, ZPdr
(Borde estero Curaco, lagunas urbanas y drenajes de quebradas)

USOS DE SUELO (1*), (2*)	
TIPO DE USO	Permitidos – Condicionados - Prohibidos
Residencial	Prohibido.
Equipamiento	
Científico	Prohibido.
Comercio	Prohibido.
Culto y Cultura	Prohibido.
Deporte	Prohibido.
Educación	Prohibido.
Esparcimiento	Prohibido.
Salud	Prohibido.
Seguridad	Prohibido.
Servicios	Prohibido.
Social	Prohibido.
Actividades Productivas	Prohibido.

(1*).- Esta franja de resguardo tendrá un ancho mínimo de 40 mts., o en su defecto el que se defina conjuntamente por el Director de Obras Municipales a partir de estudios topográficos que precisen el área de influencia de estas quebradas.

(2*).- Se entenderá siempre como uso permitido los Espacios Públicos y las Áreas Verdes definidas en los artículos 20 y 21.

ZONA TURISTICA – ESPARCIMIENTO LA SEÑORAZA, ZTES
(Borde Laguna La señoraza, borde estero La Señoraza y cerro Centinela)

USOS DE SUELO (1*)	
TIPO DE USO	Permitidos – Condicionados– Prohibidos
Residencial	Permitido. Vivienda en extensión, hotel, residenciales, cabañas y locales destinados a hospedaje.
Equipamiento	
Científico	Permitido.
Comercio	Permitido, sólo restaurante, bares y locales comerciales
Culto y Cultura	Permitido, sólo Centros culturales, museos, bibliotecas, salas de conciertos o espectáculos, cines, teatros, galerías de arte, auditorios, centros de convenciones, exposiciones o difusión de toda especie.
Deporte	Permitido, excepto estadios
Educación	Permitido, sólo Centros de capacitación.
Esparcimiento	Permitido, sólo Parques de entretenimiento y parques zoológicos.
Salud	Prohibido.
Seguridad	Prohibido.
Servicios	Prohibido.
Social	Prohibido.
Actividades Productivas	Prohibido.
(1*).- La aprobación de proyectos de Urbanización y Edificación, estarán condicionadas al estudio de mecánica de suelos y/o riesgos según corresponda; aguas lluvias y alcantarillado; y habilitación de vías de acceso.	
CONDICIONES DE EDIFICACION, SUBDIVISION Y URBANIZACIÓN	
Superficie predial mínima	1.000 m ²
Coefficiente máximo de ocupación*	0,2
Coefficiente máximo de constructibilidad	0,6

7

Hechos constatados:

1. Inspección Ambiental (Anexo 1)

Con fecha 11-06-2020 el fiscalizador ingresa a la Unidad Fiscalizable por acceso habilitado a sector de instalaciones de faenas. En el lugar, realiza una reunión de inicio de inspección con los siguientes encargados de proyecto:

- Francisco Carrasco Castro Asesor técnico de obra (Municipalidad)
- Nahan Matus Arriagada Profesional residente constructora Manque Ltda. (CONSTRUCTORA MANQUE LTDA Rut. 77.912.310-3, representada por Alfredo Etcheberry Robert Rut. 7.885.449-9)

Los encargados informaron que el proyecto en construcción, consiste en la construcción de una Costanera de 950 metros lineales de asfalto, que además considera doble calzada, ciclovía, sendero peatonal y gaviones de protección. Además considera dos muelles en zona seca y plaza de juegos.

Informan que las obras comenzaron el 18 de mayo del 2020, la etapa anterior de la costanera, fue entregada hace aproximadamente un año.

El asesor técnico de la obra, declara que actualmente, las obras se encuentran detenidas debido a las presiones de un “grupo ambientalista”, que han ingresado a las faenas y se encuentran actualmente en el lugar todos los días. Se informa además que la obra tiene una duración programada de ocho meses, y actualmente tienen un retraso de aproximadamente dos semanas (al momento de la inspección).

El Fiscalizador verificó que las actividades que se encontraban realizando antes de detener la construcción, corresponden a movimientos de tierra principalmente.

Posteriormente, se entrevistó a tres personas que se encontraban protestando en las obras, de acuerdo a sus declaraciones, el proyecto no fue evaluado ambientalmente y fue realizado sin consideraciones ambientales, sin la participación de la ciudadanía y sin consulta indígena, que de acuerdo a su criterio este tipo de proyectos lo requiere, por que continuaran en el lugar para evitar que continúen las actividades de construcción.

1. Inspección Ambiental de fecha 24-11-2020 (Anexo 1)

Con fecha 24-11-2020, siendo las 14:00, los fiscalizadores a cargo de la inspección se reúnen con personas que participan de las denuncias al proyecto de construcción del proyecto FNDR “CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA”.

Lo anterior fue planificado debido a una reunión mediante videoconferencia solicitada por el Honorable Diputado Leónidas Romero Sáez, realizada con fecha 23-11-2020 de 10:00 am – 11:00 am, junto a representantes de la comuna de Laja.

El objetivo de la inspección ambiental corresponde a levantar y actualizar información de las obras realizadas por el proyecto, además de recabar antecedentes nuevos de la situación actual de los sectores donde se realizaron maniobras y faenas de escarpe.

A continuación se muestran los hechos constatados en las estaciones inspeccionadas. Cabe informar que el proyecto se inspeccionó desde el Punto de Referencia PR N° 1 (Cota 47.31) a la Cota Rasante CT 45.27 ubicada en Coordenada 704472.20 m E; 5871927.00 m S.

1 ESTACIÓN ACCESO

Punto de ingreso a las instalaciones de faena donde se verificó que las faenas se encuentra detenidas. Existen algunos materiales de construcción sin utilizar.

2 ESTACIÓN TRAMO ACCESO HASTA VERTIENTE

Los fiscalizadores realizaron un recorrido por el camino donde verificaron que se realizaron algunas acciones de escarpe, cuando el proyecto se encontraba en construcción, en sector de la ladera contraria a la ribera, a objeto de ensanchar camino y realizar terraplén. También observaron que existen parches de vegetación colonizadora en los sectores donde se realizó escarpe. Lo anterior debido al paso del tiempo desde la última faena realizada.

En sector de ribera donde se realizó escarpe al inicio del proyecto se observan parches de vegetación palustre (e.g. Coirón). Los denunciantes informaron que en este sector se han observado presencia de población de coipos y aves endémicas.

En este sector corresponde a área donde se ensancha en camino y en cuyo emplazamiento se realizaría construcción de terraplén para áreas verdes y la construcción de los muelles tipo mirador, según el proyecto de la licitación.

3 ESTACIÓN VERTIENTE

Los denunciantes acompañantes indicaron que en el sector donde existe un cauce tributario de la Laguna, el cual ellos denominan como vertiente, expresan su preocupación **por el hecho de que este cauce fue modificado en su flujo hacia la laguna, cambiando de dirección** (el flujo del estero). Además informan que el proyecto realizaría una obra de entubación del cauce (Perfil de canal en tierra según licitación), con lo cual se perdería la capacidad de alimentar el sector donde existe vegetación tanto nativa cómo introducida. Lo cual sería una afectación a la biodiversidad presente, tanto de anfibios cómo otras especies

de invertebrados. Por otra parte informan que el contratista realizó la modificación de cauce sin autorización, y que la II. Municipalidad de Laja realizó la solicitud de permiso a la DGA de la región del Biobío, una vez que la modificación ya se había realizado.

Informaron que en el sector se pretende realizar un relleno, pavimentación y construcción de juegos infantiles, pero sin la realización de medidas de control de impactos sobre cuerpo de agua y biodiversidad.

Los Fiscalizadores realizaron un recorrido por la huella de maquinaria pesada según lo informado por los denunciantes. Esta huella se construyó mediante el uso de una retroexcavadora la cual subió por la ladera, realizó escarpe, afectando árboles nativos presentes tales como Quillay, Boldo y Patagual.

4 **ESTACIÓN TRAMO VERTIENTE HASTA HITO FINAL DEL PROYECTO**

Los fiscalizadores realizaron un recorrido por el camino de acceso, donde se verificó el escarpe de ladera realizado cuando la obra aún se encontraba en construcción, lo anterior con el objeto de ampliar la faja para construir el proyecto de Costanera.

Los denunciantes acompañantes informaron que en este sector se estaría alterando el ecosistema de humedal y la ribera de la laguna.

Los fiscalizadores verificaron que el proyecto pudo avanzar hasta cierto punto, previo a la paralización del proyecto (Coordenadas UTM WGS 84 704.406,57 m E, 5.871.893,92 m S. Huso 18 S).

Resultados Examen de Información:

1. Requerimiento de información a la Municipalidad (Anexo 3)

Debido a las denuncias que hacen mención a la Ilustre Municipalidad de Laja como titular responsable de la construcción del proyecto FNDR mencionado, la SMA procedió a realizar un requerimiento de información mediante la RESOLUCION EXENTA OBB N° 027/2020 al municipio, para requerir antecedentes específicos del proyecto.

En consecuencia, mediante el Oficio N° 546/2020 de fecha 01-07-2020 de la I. Municipalidad de Laja (**Anexo 3**), el titular sindicado respondió al requerimiento de información realizado por parte de la SMA, informando lo siguiente:

(...)

1 y 2: El proyecto se empalma a la calle existente de la costanera sur, ejecución de proyecto aprobado por SERVIU BB-1605, las obras consideran continuar la prolongación por más de 860 metros lineales aproximadamente en terrenos expropiados por el municipio.

El perfil de la calle proyectada es: contención con gaviones, 2 metros de Ciclovía, 7 metros de calzada y 1,2 metros de veredas. Bajo lo indicado una base de estabilizado de 18 cm. Se adjunta imagen del perfil.-

El proyecto además contempla la conexión peatonal de la Costanera Sur con la calle Los Manzanos, su conexión es a través de escaleras y sendas de hormigón con vallas peatonales y contenidas a través de muros de hormigón.

con aprobación DOM

El emplazamiento según la de imagen adjunta

Además se incorporan:

- Miradores.
- Áreas verdes.
- Zonas de Juegos infantiles.
- Iluminación led de alumbrado público en paseo y sendero con red subterráneas.
- Basureros, escaños y señaléticas.

El proyecto en su presentación al Fondo Nacional de Desarrollo Regional año 2015, iniciativa que obtuvo la recomendación técnica favorable "RS" y para su aprobación el Ministerio de Desarrollo Social no exigió pertinencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ende el proyecto no cuenta con la documentación citada en los

Antecedentes en las letras a) y los numerales 1 y 2.

Se aprobó el proyecto y otorgo financiamiento a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional o FNDR, que por Resolución N°117 de fecha 04 de agosto de 2017 del GORE, se aprueba Convenio Mandato para la ejecución del proyecto "Construcción Paseo Costanera Sur, Laguna Señoraza, Laja", financiaron ítem terrenos para la construcción del paseo costanera sur, llevado a cabo mediante expropiación de los terrenos. Y además se financió la etapa de obras para la ejecución de los trabajos.

(...)

4.- Respecto a la consulta, si el proyecto es susceptible de causar impacto ambiental, según tipología establecida en el Art. N°3 del D. S. (MMA) N° 40/2012, para el literal h.1.3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); se informa que el proyecto no califica dentro de la tipología de edificación y/o urbanización, dado a que no es un loteo, no existen obras de alcantarillado y agua potable, siendo este catalogado según zonificación del Plan Regulador Comunal de tipología de esparcimiento y turística, por lo cual no aplicaría para este tipo de clasificación.

(...)

6.- Informar, si el proyecto en cuestión genera o presenta a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias definidas en el artículo 11 o de la Ley (MINSEGREPS) N°19.300; se informa que el Proyecto Construcción Paseo Costanera Sur Laguna La Señoraza.

a) No genera riesgo para la salud de la población, por el contrario la situación actual es foco de vectores sanitarios y basurales.

b) No se evidencian efectos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire que pudiesen intervenir en la ejecución de la obra, siendo la Municipalidad de Laja el mandante del proyecto y el responsable de resguardar los efectos negativos sobre recursos naturales que pudiesen verse afectados, proponiendo medidas de mitigación y control, mediante la aplicación de un Plan de Mitigación Ambiental para la ejecución del "Proyecto Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza Laja".

c) No existe un reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, siendo este proyecto un mejoramiento a la calidad de vida y seguridad de las personas y comunidad aledaña al cuerpo de agua, mejorado la conectividad, enfoque turístico y paisaje en la Laguna La Señoraza.

d) El cuerpo de agua Laguna La Señoraza, no aplica para la localización o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar el proyecto.

e) No existirá alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

f) No existirá alteración de monumentos y sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico pertenecientes al patrimonio cultural.

En general, el examen de información realizado a la carta de respuesta enviada por el municipio, permite constatar que ésta contiene una serie de declaraciones y afirmaciones, sin información de respaldo o medios de prueba que avalen las afirmaciones realizadas.

Por tal motivo, dado que el requerimiento de información solicitaba tanto medios de prueba, informes técnicos o pronunciamientos de órganos externos al titular, el examen de información concluyó que el municipio no entregó los antecedentes requeridos.

2. OFICIO ORD. N° 643/2020 de la MUNICIPALIDAD DE LAJA (Anexo 4) al SEA BIOBIO, consultando la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto PASEO COSTANERA LAGUNA LA SEÑORAZA

El Municipio de Laja ofició con fecha 24-07-2020 al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA) de la región del Biobío, mediante el Oficio N° 643/2020, con el propósito de realizar una consulta respecto de la pertinencia de ingresar al SEIA el proyecto en cuestión, en la cual el municipio indicó lo siguiente:

(...en atención a iniciativa de financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, para la ejecución de proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA", código BIP 30274926-0, me permito informar a continuación:

En el sector Costanera Sur de Laguna Señoraza, según Plan Regulador vigente y aprobado existe proyectado y con declaratoria de Utilidad Pública la Calle Costanera Sur, de esta manera el año 2010 se generó la construcción de la primera etapa de pavimentación que conecta desde la calle Manuel Rodríguez hasta la casa de botes. Luego de esa construcción la Municipalidad trabajó en la prolongación de la calle costanera sur, de esta manera nace la iniciativa que se presenta.

Este proyecto se incorporó en la elaboración y actualización del PLADECO 2014-2022, donde definió que se deben mejorar los espacios públicos especialmente los de carácter recreativo, deportivos y de potencial Turístico.

En consecuencia la Municipalidad presentó a financiamiento del proyecto a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional el año 2015, la iniciativa incorporó a financiamiento de los ítems: consultorías, adquisición de los terrenos y la ejecución de las obras civiles. El proyecto fue aprobado su recomendación técnica del Ministerio de Desarrollo Social el año 2015, iniciativa que contenía la ejecución de obra de pavimentación de acuerdo a proyecto BB-1605 (que incorporaba la adquisición de terrenos para la construcción del paseo), el proyecto tenía aprobación der SERVIU el año 2013. Además el proyecto FNDR consideraba la construcción de sendas peatonales en terreno municipal, construcción zonas de juegos infantiles, instalación de miradores y muelles secos (proyecto aprobado por Director de Obras Municipal y Director de SECPLAN ambos de la Municipalidad).

La iniciativa fue financiada por el Gobierno Regional el año 2017 con recursos el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, financiamiento incluía todos los ítems de financiamiento es decir: consultorías, terrenos (expropiación) y obras civiles.

En primer lugar se inició la ejecución del proyecto con la etapa de adquisición de terrenos, teniendo que recurrir a tribunales para llevar a cabo proceso de expropiación, para obtener los terrenos necesarios, para emplazar la construcción del paseo costanera sur, proceso que se dilató por cerca de 2 años.

Una vez concluido el proceso de expropiación y luego que el Gobierno Regional de la Región del Bio Bio realizó la creación presupuestaria para el ítem de financiamiento obras civiles, la Municipalidad durante este año contrató la ejecución de la obra, luego de un proceso de licitación pública.

Se informa que el cuerpo de agua Laguna La Señoraza, no se encuentra actualmente bajo protección oficial según legislación y normativa de la Ley N°21.202/2020 Sobre Humedales Urbanos, porque requiere en primer término, un reconocimiento del MMA. No se puede dejar de mencionar que a la fecha de la publicación de la ley N° 21.202, el proyecto se encontraba totalmente terminado en todas sus etapas, y listo para su llamado de licitación pública, luego de la creación presupuestaria 2020 del Gobierno Regional del Bío Bío, de acuerdo con la resolución N°4 del 28 de enero de 2020, de manera tal que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 inc. 1 o del Código Civil, en cuanto a los efectos de la ley, solo puede disponer para lo futuro (principio de irretroactividad), y sus disposiciones no establecen aplicación retroactiva alguna, por el contrario el artículo 2° de la Ley 21.202, no deja dudas al respecto, al sujetar a un Reglamento los criterios mínimos para sus sustentabilidad, a fin de resguardar los humedales, que debe ser dictado por el MMA y que aún no se cuenta con dicho Reglamento.

Cabe hacer mención que inicialmente cuando el proyecto fue revisado por Desarrollo social otorgándole la recomendación técnica favorable el año 2015, no se solicitó la pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental. Por ende por este acto se acompañan los antecedentes para tramitar la pertinencia del SEA del proyecto "CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA", código BIP 30274926-0.

3. RESPUESTA DEL SEA BIOBIO a CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA presentada por la I. Municipalidad de Laja (Anexo 5)

El SEA de la Región del Biobío, mediante oficio ORDINARIO N° 20200810250 de fecha 14-08-2020, informó a la II. Municipalidad de Laja respecto de la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto de construcción de la costanera, ingresada mediante carta (OF. 643/2020), señalado lo siguiente:

(...)

*5. En particular, informo a usted que **su presentación no acompaña la información que este Servicio requiere para emitir un pronunciamiento en el ámbito y atribuciones de nuestra competencia respecto de una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de un proyecto o actividad o sus modificaciones.** En dicho contexto, se solicita a usted, acompañar en el análisis la información de acuerdo a lo requerido y según lo establecido en el Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, correspondiente al Instructivo sobre "Consultas de Pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental",*

(...)

En conclusión, de acuerdo a la información entregada por parte de la II. Municipalidad de Laja, en opinión del SEA Biobío, la consulta efectuada **no cumple con los estándares fijados por el Servicio de Evaluación Ambiental para su análisis**

4. Conclusiones generales de las Actividades de Fiscalización en terreno realizadas:

Es preciso indicar que las obras en construcción se encontraban detenidas al momento de la fiscalización, por lo que no fue posible verificar la generación de material particulado y ruido.

Es preciso también informar que la Comuna de Laja **no cuenta con declaratoria de Zona Saturada o Latente por el MMA asociada a alguna norma de calidad primaria para la componente atmosférica.**

Análisis de Tipología de Proyecto o Modificación

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

Letra h.1.3

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

(...)

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

(...)

Tipología	Observaciones
h.1.3	<p>Se realizó un examen de información de la información del Ministerio de Medio Ambiente y de la Biblioteca Nacional del Congreso respecto a la existencia de Decretos que declaren a la Comuna de Laja como Zona Latente o Saturada por alguna norma de calidad ambiental primaria o secundaria, no constatándose que exista tal declaración a la fecha de elaboración del presente informe de fiscalización.</p> <p>Por tal motivo, al no encontrarse cumpliendo con el primer criterio del literal h.1.3, al proyecto de construcción de la Costanera y sus obras anexas no le es aplicable la tipología del literal h.1.3 del Art N° 3 del D.S (MMA) N° 40/2012, por lo que no requiere ingresar a evaluación ambiental por esta causa.</p>

5.1.3 Tipología Letra p)

Número de hecho constatado: 3	
Documentación Revisada: DENUNCIAS 108, 110, 111 Describe los hechos denunciados	
<p><i>En Mayo del presente año (2020) se dio inicio a la fase de construcción del proyecto denominado ``Construcción paseo costanera sur laguna La Señoraza, Laja'' el cual se encuentra dentro del plan FNDR y que, dadas las características del proyecto (6.000 m² de pavimento asfáltico para vehículos; 1950 m² de ciclovía; 3.766m² de estacionamiento; 1.800 m² de muelles-miradores; 13.396 m² de áreas verdes.1.500 m² de senderos y escaleras). Generó una serie de impactos en nuestro humedal-laguna La Señoraza aún incuantificables y que mencionaremos a continuación.</i></p> <p><i>Tala de vegetación ripariana: A pocos días de iniciada la fase de construcción, vecinas y vecinos se percataron del trabajo de maquinaria pesada, específicamente una retroexcavadora.</i></p> <p><i>Maquinaria que tala toda la vegetación ripariana (totoras, juncos, etc) de aproximadamente 10 metros de rivera de nuestro humedal. Junto con esto, también se tala parte del bosque nativo que se encuentra en el área de intervención (peumo, quillay, boldos) Adjuntamos fotos.</i></p> <p><i>Intervención en red de drenaje protegida: Así mismo como en el punto anterior, a los pocos días de iniciada la obra se intervino entubando y desviando una red de drenaje que desemboca en nuestro humedal-laguna, la cual, según la RCA del plan regulador vigente es protegida y que según las ordenanzas del mismo debe ajustarse a lo estipulado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. Si bien la municipalidad se acogió a lo estipulado en estos artículos, lo hizo fuera de plazo una vez intervenida la red de drenaje. Adjuntamos fotos.</i></p> <p><i>Excavación de cerro colindante tipificado como riesgo de remoción en masa: Intrusión de maquinaria pesada (retroexcavadora) en pendiente que según la RCA del PRC se constituye como una zona de riesgo de remoción en masa. En el artículo 30 de la RCA se establece que para poder iniciar cualquier obra en una zona de riesgo y para que se entreguen los permisos correspondientes, se requerirá de un estudio de riesgos (en el caso de riesgo en remoción en masa: estudio de la geomorfología, estudio del subsuelo y recomendaciones de obras de contención y estudio de obras de mitigación). Sin embargo, a pesar de esta ordenanza, la municipalidad no realizó los estudios correspondientes e intervino en la pendiente a poco iniciada las obras. Adjuntamos fotos.</i></p> <p><i>En síntesis, la Municipalidad de Laja y la empresa constructora Manque Ltda no han respetado las ordenanzas de la RCA del plan regulador comunal. Tampoco (a pesar de las características del proyecto) han solicitado una consulta de pertinencia al SEA y hacemos énfasis en este hecho teniendo en cuenta la nueva ley de humedales urbanos 21.202 y su modificación al artículo 10 de la ley n°19.300 que incorpora a sus literales la letra s) "Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie."</i></p>	
Identifique los Efectos en el Medio Ambiente asociados a los hechos denunciados	

A partir de lo señalado anteriormente es que identificamos diversos impactos en el medio ambiente y que se desagregan en las siguientes categorías: medio físico (hidrología y geomorfología) ecosistemas terrestres y acuáticos, medio perceptual (paisaje).

Medio físico: los impactos identificados en el medio físico tienen que ver con la alteración de los cursos de agua (entubación y desviación de la desembocadura) tipificado como zona de protección y la intrusión de maquinaria pesada (retroexcavadora) en pendiente de más de 60" tipificada como zona de riesgo de remoción en masa. Ambos impactos se dan a pocos días de iniciadas las obras en la fase de construcción del proyecto. Entendemos que la alteración de estos componentes es causal, según el artículo 10 de la ley 19.300, específicamente en el literal s de que el proyecto ingrese vía EIA o DIA al servicio de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

Ecosistemas terrestres y acuáticos: los impactos identificados en el ecosistema acuático tienen que ver con la tala por medio de maquinaria pesada (retroexcavadora) de vegetación ripariana y alteración de la barra terminal de aproximadamente 10 metros, es decir la destrucción del microecosistema que constituye la vegetación ripariana donde habita entre otros el pájaro siete colores y el coipo. Mientras que la alteración del ecosistema terrestre pasa fundamentalmente por la alteración vía tala de la flora nativa del sector (árboles, arbustos, plantas) y por la desprovisión de la cubierta vegetal favoreciendo un contexto de erosión en una zona de alto riesgo de erosión potencial. Al igual que el punto anterior entendemos que la alteración de estos componentes es causal, según el artículo 10 de la ley 19.300, específicamente en el literal s de que el proyecto ingrese vía EIA o DIA al servicio de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

Medio perceptual: El impacto identificado aquí tiene que ver con la alteración de la calidad del paisaje. Nuestro humedal-laguna la Señoraza se caracteriza por su alto valor paisajístico. Si bien se encuentra en un 48%-aproximadamente- intervenida, hacia su tramo "final" conserva los elementos y componentes ecosistémicos prístinos y libres de contaminación que además amortigua y absorben el carbono emitido por la celulosa CMPC planta Laja (la cual está activa desde la década de los 50' en plena zona urbana). Expuesto lo anterior, la zona que se Intervino y que se quiere seguir interviniendo es el último tramo que se conserva en un estado natural. La cubierta vegetal que colinda con nuestra laguna-humedal es abundante en boldos, quillayes, peumos (bosque esclerófilo) y también tiene remanentes de bosque valdiviano (arrayanes) junto con eso diversas especies de plantas (menta, berro, totora). En síntesis, nuestra laguna posee un alto valor ecológico y paisajístico sí a esto le agregamos que se encuentra en medio de diversas quebradas se puede más o menos dilucidar su hermoso y aún conservado paisaje natural, el cual sufriría un profundo impacto si es que se lleva a cabo el proyecto tal cual como está concebido ya que la idea central del proyecto es recuperar "espacio urbano" con construcción de calles, estacionamientos, miradores, áreas verdes y juegos Infantiles.

En base a todo lo expuesto anteriormente es que consideramos que la Municipalidad o en su defecto la empresa Manque, deben ingresar una consulta de pertinencia al SEA ya que las características del proyecto tienen directa relación con lo estipulado por la ley N° 21.202 y su modificación al artículo 10 de la ley N° 19.300. Si bien sabemos que es el titular que por voluntad propia debe ingresar esta consulta de pertinencia y que con fecha 17 de junio del presente año se envió un oficio "a modo de recomendación" por parte de la S ERE MI del Medio Ambiente de la región del Bío-Bío a la Municipalidad de Laja la cual estipula 4 puntos, donde uno de ellos tiene que ver con la recomendación de que el titular -dada las características del proyecto-Ingresa una consulta de pertinencia, es que decidimos optar por la denuncia formal (ya que no se tomó ni se a tomado en cuenta estas recomendaciones) y por el desacato a las ordenanzas del instrumento de gestión ambiental RCA.

Cabe destacar que el proyecto se encuentra paralizado y en proceso de apelaciones a la corte suprema por recurso de protección interpuesto por vecinos y agrupaciones sociales donde destacan Juntas de Vecinos (JJVV). Adjuntamos fotos, el oficio de la SEREMI, cartografía del plan regulador junto con la zona a intervenir y la RCA del plan regulador comunal vigente.

(...)

Resultado Actividades de Fiscalización:

1. Respuesta a requerimiento de Información efectuado a la II. Municipalidad de Laja.

Mediante el Oficio N° 546/2020 de fecha 01-07-2020 Municipalidad de Laja, responde al requerimiento de información realizado por RESOLUCIÓN EXENTA OBB N° 027/2020, en cuyo documento se detalla lo siguiente:

(...)

Res. Ex. OBB 027/2020 de la SMA de fecha 22 de Mayo del 2020, (...) solicitando información técnica y de corte ambiental establecidas en el Art. N° 3 del D.S.(MMA) N° 40/2012 y de la Ley 19.300 artículo N°11 . Mediante estos antecedentes se informa lo siguiente:

*1 y 2: El proyecto se empalma a la calle existente de la costanera sur, ejecución de proyecto aprobado por SERVIU BB-1605, las obras consideran continuar la prolongación por más de **860 metros lineales aproximadamente en terrenos expropiados por el municipio.***

*El perfil de la calle proyectada es: **contención con gaviones, 2 metros de Ciclovía, 7 metros de calzada y 1 ,2 metros de veredas.** Bajo lo indicado una base de estabilizado de 18 cm. Se adjunta imagen del perfil. (Ver Figura 4 con el detalle)*

El proyecto además contempla la conexión peatonal de la Costanera Sur con la calle Los Manzanos, su conexión es a través de escaleras y sendas de hormigón con vallas peatonales y contenidas a través de muros de hormigón con aprobación DOM

Además se incorporan:

- **Miradores.***
- **Áreas verdes.***
- **Zonas de Juegos infantiles.***
- **Iluminación led de alumbrado público en paseo y sendero con red subterráneas.***
- **Basureros, escaños y señaléticas.***

(...)

5.- Respecto a la consulta, si el proyecto es susceptible de causar impacto ambiental, según tipología establecida en el Art. N°3 del D.S. (MMA) N°40/2012, literal p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); se informa que el cuerpo de agua Laguna La Señoraza, no se encuentra actualmente bajo protección oficial según legislación y normativa de la Ley N°21.202/2020 Sobre Humedales Urbanos, porque requiere en primer término, un reconocimiento del MMA, según art. 10 de la Ley 21.202, y cuyo proceso debe ser fijado por el Reglamento, que no se ha dictado a la fecha, y que no produce efectos retroactivos.

6.- Informar, si el proyecto en cuestión genera o presenta a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias definidas en el artículo 11 o de la Ley (MINSEGREPS) N°19.300; se informa que el Proyecto Construcción Paseo Costanera Sur Laguna La Señoraza.

a) No genera riesgo para la salud de la población, por el contrario la situación actual es foco de vectores sanitarios y basurales.

b) No se evidencian efectos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire que pudiesen intervenir en la ejecución de la obra, siendo la Municipalidad de Laja el mandante del proyecto y el responsable de resguardar los efectos negativos sobre recursos naturales que pudiesen verse afectados, proponiendo medidas de mitigación y control, mediante la aplicación de un Plan de Mitigación Ambiental para la ejecución del "Proyecto Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza Laja ".

c) No existe un reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, siendo este proyecto un mejoramiento a la calidad de vida y seguridad de las personas y comunidad aledaña al cuerpo de agua, mejorado la conectividad, enfoque turístico y paisaje en la Laguna La Señoraza.

d) El cuerpo de agua Laguna La Señoraza, no aplica para la localización o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la Conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar el proyecto.

e) No existirá alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

f) No existirá alteración de monumentos y sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico pertenecientes al patrimonio cultural.

(...)

En general, el examen de información realizado a la carta de respuesta enviada por el municipio, permite constatar que ésta contiene una serie de declaraciones y afirmaciones, sin información de respaldo o medios de prueba que avalen las afirmaciones realizadas.

Por tal motivo, dado que el requerimiento de información solicitaba tanto medios de prueba, informes técnicos o pronunciamientos de órganos externos al titular, el examen de información concluyó que el municipio no entregó los antecedentes requeridos.

2. ORD. N° 461/2020 de la SEREMI de MA del Biobío, que informa sobre la Identificación del humedal y categoría de protección (Anexo 9).

Según lo informado por la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío mediante su oficio Ord. N° 461/2020, "A la fecha el Ministerio del Medio Ambiente no ha realizado la declaración de humedales urbanos de oficio en el marco de la Ley. Así mismo, la Ley 21.202, establece en su Artículo N°3 que "El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano". Dado lo anterior, los Municipios sólo podrán solicitar el reconocimiento de humedales urbanos una vez se encuentre publicado el reglamento indicado en la Ley, el que actualmente se encuentra en proceso de toma de razón por parte de Contra la ría General de la república. Por otro lado, la Laguna La Señoraza no posee otro e status de conservación (Ramsar u otra figura). "

Lo anterior respecto de la declaración de humedales urbanos en la Comuna de Laja.

Se realizó un examen de información respecto de la capa de información que entrega el MMA al sistema de información geográfica de áreas protegidas.

En la Figura 6 es posible observar que el MMA le da una categoría de Sitios protegidos o Sitios Prioritarios y no se informan áreas que se presenten en esa categoría en el sector de la Laguna La Señoraza.

En conclusión la Laguna Laja no posee categoría de protección o sitio prioritario.

Dentro de los antecedentes entregados en las denuncias, se encuentra el Oficio ORD N° 279/2020 de la SEREMI del Medio Ambiente. MAT.: Pronunciamiento sobre "Proyecto Construcción Paseo Costanera Sur Laguna La Señoraza" de fecha 17-06-2020

En este oficio se informa lo siguiente:

Distinguido Señor Alcalde y Cuerpo de Concejales:

Por vía electrónica, hemos sido requeridos junto a otros servicios públicos por parte de algunos Ediles de vuestro Municipio, respecto a una serie de observaciones a raíz del inicio de obras del Proyecto FNDR: "Proyecto Construcción Paseo Costanera Sur Laguna La Señoraza". En más de diez considerandos los señores Concejales firmantes observan y denuncian una serie de eventuales anomalías medioambientales y jurídicas administrativas, para finalmente realizarnos a algunos servicios públicos una serie de solicitudes de la misma índole. Al respecto, y en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que pasaré a enumerar, es mi deber pronunciarme sobre el particular, señalando expresamente que:

En mi calidad de representante de un órgano del Estado me encuentro sometido al Principio de Legalidad que nuestra Constitución consagra, y en dicho sentido, mi servicio y cargo carecen de función fiscalizadora alguna, toda vez que atendida la institucionalidad Ambiental vigente y vinculante en nuestro País por Ley N°20.417 de 26 de enero de 2010, las funciones de regulación, evaluación y fiscalización recaen en tres entidades distintas, con funciones propias y descentralizadas, a saber: Ministerio de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental y Superintendencia del Medio Ambiente, respectivamente. Por tanto, la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental le corresponde de manera exclusiva a la Superintendencia de Medio Ambiente.

Lo anterior expuesto, es sin perjuicio de las competencias de otros Servicios Públicos con capacidad fiscalizadora en materias medioambientales, como por ejemplo la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) en materia de intervención de cauces y aguas, la Seremi de Salud a través de su Departamento de Fiscalización y Acción Sanitaria, además de la competencia propia de ustedes, los Municipios en materia medioambiental, como asimismo la de los Tribunales Ambientales, quedando siempre a salvo además las facultades exclusivas que mantienen las Cortes de Apelaciones a lo largo del País con el fin de resguardar el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pudiendo impetrarse por cualquier persona natural o jurídica el correspondiente recurso de protección en caso de ser necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, que tiene por fin ilustrar las competencias de cada órgano, y toda vez que hemos sido requeridos, esta Seremi considera legítimo pronunciarse sobre las preocupaciones medioambientales manifestadas por los Ediles, y emitir el siguiente oficio "a modo de recomendación" y en calidad de servicio público conocedor de la materia, teniendo a la luz no sólo la Ley Marco que nos rige, cual es la N°19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente, sino además el Convenio Suscrito entre vuestro Municipio, nuestro Ministerio y Forestal Mininco S.A., del cual fuimos gestores junto a ustedes, cuyo nombre y finalidad es precisamente la "CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DE CUERPOS LACUSTRES DE LA COMUNA DE LAJA", siendo del todo pertinente transcribir íntegramente el artículo 8° que consagra: "Las Partes están interesadas en promover actividades de cooperación para la conservación de los cuerpos lacustres establecidos en el presente convenio, destinadas a proteger los cuerpos de agua de la comuna de Laja, la flora y fauna nativa vinculada a los mismos, así como os servicios ecosistémicos que éstos proveen", siendo la primera de ellas, precisamente la laguna "La Señoraza".

Por tanto, en consideración a lo anteriormente expuesto, cabe tener presente:

1. Sobre la aplicación de la Ley N° 21.202/2020, sobre Humedales Urbanos:

El Proyecto objetado en términos medioambientales por parte de algunos Ediles, forma parte de una red de Proyectos Comunales de gran envergadura y cuantía, que se retrotraen al Gobierno Comunal y Regional anterior, que conoció, resolvió y adjudicó estas obras que durante el actual periodo comienzan a concretarse. Este hecho objetivo, volvería en principio, inaplicable la nueva Ley N° 21.202 que entró a regir el día 23 de enero del año en curso, toda vez que se debe observar el Principio de irretroactividad de las Leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, como aún la obra gruesa del Proyecto no ha iniciado, nada impide que los principios generales que sustenta la ley puedan observarse a partir de este momento, toda vez que es necesario advertir las consecuencias medioambientales que esta obra podría ocasionar. Cabe señalar que la laguna La Señoraza y su área circundante califican como Humedal, según la definición de Ramsar. Además se encuentra en zona urbana por lo que calificaría como Humedal Urbano según la Ley N° 21.202.

2. *Sobre la necesidad de ingreso al SEIA:*

En el mismo tenor, a priori el Proyecto comunal, dadas sus características, no resultaría de aquellos proyectos que deben someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) según lo establecido en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, (OS 40/2012) sin embargo, no es esta Secretaría Regional Ministerial el organismo llamado a pronunciarse a este respecto, en este sentido el artículo 26 del D.S.MMA N° 40/2012 antes mencionado indica: "Consulta de pertinencia de ingreso. Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia." En este orden de ideas, es el Titular del Proyecto, en este caso la Ilustre Municipalidad de Laja, quien debe evaluar si su proyecto amerita el ingreso al SEIA, y por tanto presentar la respectiva consulta de Pertinencia al SEIA. También procede que la Superintendencia del Medio Ambiente, requiera al SEA se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso del proyecto al SEIA.

3. *No obstante lo anterior, me parece atinente sugerir diversas acciones para disminuir las amenazas:*

- a) Evaluar el estado actual del ecosistema en cuestión y considerar un estudio limnológico completo evaluando también sedimentos;*
- b) Evaluar, mediante índices, la funcionalidad de la ribera, y el estado del ecosistema (Índice de Funcionalidad Lacustre IFL, Estado de Conservación de los Ecosistemas Someros ECELS);*
- c) Evaluar estado de conservación de la cuenca hidrográfica, vegetación, actividades humanas, pendientes, cursos de agua, derechos de aguas, entre otros;*
- d) Generar una propuesta de gestión de la cuenca, que incorpore medidas de abatimiento de nutrientes para aguas servidas, reforestación de riberas, del cuerpo de aguas, y de cursos de aguas, monitoreo del cuerpo de agua, medidas de exclusión ganadera y buenas practicas agroforestales, revegetación de humedales ya que su conservación y mantenimiento es indispensable para la protección de ecosistema acuático, ya que cumplen la función de biofiltro o zona de amortiguamiento al retener parte de la carga de nutrientes provenientes de las partes altas de la cuenca.*

4. *Sobre el proyecto particular en cuestión:*

"Proyecto Costanera Sur Laguna La Señoraza"; y teniendo a la vista que pertenece a otros proyectos que involucran el cuerpo de agua laguna "La Señoraza", esta Seremi recomienda los siguientes criterios ambientales a considerar:

- i) Si el objetivo de las obras del proyecto de urbanización Costanera Sur, es poner en valor el patrimonio natural para la comunidad y la ciudad en su conjunto, se debe tener el principal cuidado de no poner bajo ningún tipo de riesgo aquel valor que se quiere relevar y "cuidar". En particular nos referimos a la laguna (cuerpo de agua) y su entorno natural inmediato (al menos una franja de unos 10 metros de ancho), que mantenga ciertas características y condiciones como ecosistema en estado de conservación de regular a bueno. Nos referimos específicamente, por ejemplo, a la vegetación y flora ripariana (de ribera) y palustre (crece en el agua tipo totorales) que constituyen un microecosistema fundamental para la sobrevivencia de muchas especies y el soporte de ciclos biogeoquímicos (cadenas alimentarias, control de erosión de sedimentos, captura de nutrientes, etc), vitales para mantener el buen estado de conservación de la laguna. Si bien la condición actual del ecosistema ribereño en el sector del proyecto no es de pristinidad y se tiene previsto la plantación de flora, por los antecedentes analizados, hay obras de limpieza y diseño de áreas verdes artificiales (tipo plazas urbanas) y no existe un plan de manejo de vegetación nativa orientado a una restauración y recuperación de las características naturales preexistentes del ecosistema;*
- ii) En la actualidad la laguna "La Señoraza" está prácticamente enclavada en la ciudad. Su perímetro, en cerca de un 45%, está constituido por la ciudad plenamente urbanizada, con calles, muros de contención, casas y equipamientos. Con el proyecto, este proceso de consolidación urbana aumentará en un porcentaje significativo. Sin embargo, dadas las inquietudes planteadas por la ciudadanía, puede resultar útil*

*reconsiderar si es fin último del proyecto contribuir a la proliferación de la infraestructura artificial de la ciudad, o plantear una ocupación más integral que resguarde de la pérdida de patrimonio natural .. El mayor flujo de personas generaría un impacto sobre las poblaciones y comunidades naturales existentes por excesivo ruido, luminaria, hostigamiento, basuras, entre otros impactos posibles, que sumado a infraestructura de juegos y bases de cemento, miradores y muelles, desnaturalizan aún más esas áreas de la laguna. Los efectos de la pavimentación del camino también representan un avance ambivalente para la protección y conservación de la laguna porque promueven la mayor accesibilidad, y el aumento de flujos y velocidades de vehículos motorizados provoca importantes efectos sobre la fauna que transita en esas áreas, que además están en una zona muy cercana y sensible de la ribera de la laguna. Mantener un camino de tierra con su ciclovía respectiva, podría ser menos impactante. En cuanto a la iluminación, si el proyecto lo considera, que esta sea dirigida hacia el suelo, no hacia la laguna. Se deberá considerar medidas de manejo asociado al control de ruido y vibraciones por impacto a la fauna, residuos líquidos y sólidos, implementando un protocolo para ello y una consulta a los servicios públicos correspondientes, por cumplimiento normativo. **Sería pertinente evaluar la solicitud de permisos ambientales sectoriales correspondientes.***

- iii) *Finalmente, si uno de los objetivos del proyecto fuera la protección y conservación de la laguna, no sería recomendable proyectar a futuro una intervención de circunvalación de todo el perímetro lagunar con infraestructura urbana, más allá de senderos peatonales y vehículos no motorizados que promuevan un ecoturismo con actividades de bajo impacto en ciertos sectores más naturales, que aún se conservan en la laguna. Más aun, pensando en desarrollar infraestructura que atravesase por un sector de conexión ecológica entre las lagunas El Pillo y La Señoraza en el sector Este, que sería el área más sensible de la ribera, desde el punto de vista ambiental.*

Señor Alcalde y distinguidos Concejales y Concejalas, la buena fe en los Proyectos "emblemáticos" de una comuna como Laja están a resguardo, lo que hemos realizado a través de este acto, no es otra cosa que la aplicación empírica que exige un cambio de lógica en todo proceso de desarrollo, cual es integrar la variante medioambiental, vital para la subsistencia de nuestras comunidades.

(...)

2. Inspección Ambiental de fecha 11-06-2020 (Anexo 1)

Con fecha 11-06-2020 el fiscalizador ingresa a la Unidad Fiscalizable por acceso habilitado a sector de instalaciones de faenas. En el lugar, realiza una reunión de inicio de inspección con los siguientes encargados de proyecto:

- Francisco Carrasco Castro Rut. 16.825.791-0, Asesor técnico de obra (municipalidad) Minostroza@munilaja.cl, Rvidal@munilaja.cl
- Nahan Matus Arriagada Rut. 13.959.652-8 Teléfono 43-2524643 Profesional residente CONSTRUCTORA MANQUE LTDA. (constructoramanque@gmail.com) Teléfono contacto +569 9897 7669. CONSTRUCTORA MANQUE LTDA Rut. 77.912.310-3, representada por Alfredo Etcheberry Robert Rut. 7.885.449-9)

Los encargados informaron que el proyecto en construcción, consiste en la construcción de una Costanera de 950 metros lineales de asfalto, que considera doble calzada, ciclovía, sendero peatonal y gaviones de protección. Además considera dos muelles en zona seca y plaza de juegos.

Declararon además que las obras comenzaron el 18 de mayo del 2020, siendo la etapa anterior de la costanera entregada hace aproximadamente un año (2019).

El asesor técnico de la obra, declaró que las obras se encontraban detenidas debido a las presiones de un grupo ambientalista, que han ingresado a las faenas y se encontraban en el lugar diariamente.

El Fiscalizador verificó que las actividades que se encontraban realizando antes de detener la construcción, correspondían a movimientos de tierra. Se informó al fiscalizador que la obra tiene una duración programada de ocho meses, y que al momento de la inspección tenía un retraso de aproximadamente dos semanas.

Posteriormente, se entrevistó a tres personas que se encuentran protestando en las obras, de acuerdo a sus declaraciones, el proyecto no fue evaluado ambientalmente y fue realizado sin consideraciones ambientales, sin la participación de la ciudadanía y sin consulta indígena, que de acuerdo a su criterio este tipo de proyectos lo requiere, por que continuaran en el lugar para evitar que continúen las actividades de construcción.

3. Inspección Ambiental de fecha 24-11-2020 (Anexo 1)

Con fecha 24-11-2020, siendo las 14:00, los fiscalizadores a cargo de la inspección se reúnen con personas que participan de las denuncias al proyecto de construcción del proyecto FNDR “CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA”.

La actividad e terreno fue planificada con base a reunión de videoconferencia solicitada por el Honorable Diputado Leónidas Romero Sáez, realizada con fecha 23-11-2020 de 10:00 am – 11:00 am

El objetivo de la inspección ambiental correspondió al levantamiento y actualización de la información de las obras realizadas por el proyecto, además de recabar antecedentes nuevos de la situación de los sectores donde se realizaron maniobras y faenas de escarpe.

A continuación se muestran los hechos constatados en las estaciones inspeccionadas. Cabe informar que el proyecto se inspeccionó desde el Punto de Referencia PR N° 1 (Cota 47.31) a la Cota Rasante CT 45.27 ubicada en Coordenada 704472.20 m E; 5871927.00 m S.

1 ESTACIÓN ACCESO

Punto de ingreso a las instalaciones de faena donde se verificó que las faenas se encuentra detenidas. Existen algunos materiales de construcción sin utilizar.

2 ESTACIÓN TRAMO ACCESO HASTA VERTIENTE

Los fiscalizadores realizaron un recorrido por el camino donde verificaron que se realizaron algunas acciones de escarpe, cuando el proyecto se encontraba en construcción, en sector de la ladera contraria a la ribera, a objeto de ensanchar camino y realizar terraplén. También observaron que existen parches de vegetación colonizadora en los sectores donde se realizó escarpe. Lo anterior debido al paso del tiempo desde la última faena realizada.

En sector de ribera donde se realizó escarpe al inicio del proyecto se observan parches de vegetación palustre (e.g. Coirón). Los denunciantes informaron que en este sector se han observado presencia de población de coipos y aves endémicas.

En este sector corresponde a área donde se ensancha en camino y en cuyo emplazamiento se realizaría construcción de terraplén para áreas verdes y la construcción de los muelles tipo mirador, según el proyecto de la licitación.

3 ESTACIÓN VERTIENTE

Los denunciantes acompañantes indicaron que en el sector donde existe un cauce tributario de la Laguna, el cual ellos denominan como vertiente, expresan su preocupación por el hecho de que este cauce fue modificado en su flujo hacia la laguna, cambiando de dirección. Además informan que el proyecto

realizaría una obra de entubación del cauce (Perfil de canal en tierra según licitación), con lo cual se perdería la capacidad de alimentar el sector donde existe vegetación tanto nativa como introducida. Lo cual sería una afectación a la biodiversidad presente, tanto de anfibios como otras especies de invertebrados.

Por otra parte informan que el contratista realizó la modificación de cauce sin autorización, y que la II. Municipalidad de Laja realizó la solicitud de permiso a la DGA de la región del Biobío, una vez que la modificación ya se había realizado.

Informaron que en el sector se pretende realizar un relleno, pavimentación y construcción de juegos infantiles, pero sin la realización de medidas de control de impactos sobre cuerpo de agua y biodiversidad.

Los Fiscalizadores realizan recorrido de huella de maquinaria pesada según lo informado por los denunciantes. Esta huella se construyó mediante el uso de una retroexcavadora la cual subió por la ladera, realizó escarpe, afectando árboles nativos presentes tales como Quillay, Boldo y Patagual.

4 **ESTACIÓN TRAMO VERTIENTE HASTA HITO FINAL DEL PROYECTO**

Los fiscalizadores realizaron un recorrido por el camino de acceso, donde se verificó el escarpe de ladera realizado cuando la obra aún se encontraba en construcción, lo anterior con el objeto de ampliar la faja para construir el proyecto de Costanera.

Los denunciantes acompañantes informaron que en este sector se estaría alterando el ecosistema de humedal y la ribera de la laguna. Los fiscalizadores verificaron que el proyecto pudo avanzar hasta cierto punto, previo a la paralización del proyecto (Coordenadas UTM WGS 84 704.406,57 m E, 5.871.893,92 m S. Huso 18 S).

Análisis de Tipología de Proyecto o Modificación D.S. N° 40/2012

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

LEY N° 21.202 MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

1) Incorpórese en la letra p), a continuación de la expresión "reservas marinas", lo siguiente: ", humedales urbanos".

La presente ley tiene por objetivo proteger los humedales urbanos declarados como tal por el Ministerio de Medio Ambiente, sea por su propia iniciativa o a petición del municipio respectivo, en atención a la gran importancia que tienen para el medio ambiente.

En este sentido, la ley define a los humedales como aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no excede los 6 metros, y que se encuentren total o parcialmente dentro del radio urbano.

A través de un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, suscrito también por el Ministerio de Obras Públicas, señalará los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Las municipalidades del país, deberán establecer en una Ordenanza General, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, utilizando los lineamientos del referido reglamento.

Respecto de los efectos de la petición de reconocimiento de calidad de humedal urbano, y hasta el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente, la ley señala que la municipalidad respectiva puede postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados.

El señalado reglamento regulará el procedimiento bajo el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano.

Por su parte, la ley establece la posibilidad de reclamar ante el Tribuna Ambiental, en un plazo de treinta días, del pronunciamiento que haga Ministerio del Medio Ambiente cuando resuelva la solicitud de reconocimiento de humedal urbano.

Finalmente, se establece que el plazo para dictar el citado reglamento será de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Tipología	Características
Humedales Urbanos	<p>No se observan humedales urbanos decretados en la Comuna de Laja, incluyendo el cuerpo de agua superficial denominado Laguna La Señoraza.</p> <p>Según la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío, este informa mediante su Ord. N° 461/2020 (Anexo 9) que “A la fecha el Ministerio del Medio Ambiente no ha realizado la declaración de humedales urbanos de oficio en el marco de la Ley. Así mismo, la Ley 21.202, establece en su Artículo N°3 que “El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano”. Dado lo anterior, los Municipios sólo podrán solicitar el reconocimiento de humedales urbanos una vez se encuentre publicado el reglamento indicado en la Ley, el que actualmente se encuentra en proceso de toma de razón por parte de Contra lo ría General de la república. Por otro lado, la Laguna La Señoraza no posee otro estatus de conservación (Ramsar u otra figura).”</p> <p>La afirmación de la SEREMI de MA tiene relación específica con la declaración de humedales urbanos en la Comuna de Laja. En la Figura 6 es posible observar que en el catastro del MMA, no existen áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación asociados a la comuna de Laja.</p>

Sin embargo la misma SEREMI de Medio Ambiente (MA) mediante su Oficio N° 279/2020 dirigido a H. CONCEJO MUNICIPAL ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA, informó que *la Laguna La Señoraza y su área circundante califican como Humedal, según la definición de RAMSAR. Además se encuentra en zona urbana por lo que calificaría como Humedal Urbano según la Ley N° 21.202.*

Por lo que opera un principio de resguardo ambiental (Precautorio) sobre la Laguna. Que en un futuro podría decretarse como un Humedal de Tipo Urbano.

Sin perjuicio de lo anterior, analizado el Plan Regulador Comunal de Laja vigente, calificado mediante RCA N° 84/2008 de COREMA BIOBIO, y promulgado mediante RESOLUCION EXENTA N° 106/2008 del Gobierno Regional del Biobío (publicado en Diario Oficial del 16-10-2008), se constata que este IPT señala en su Ordenanza, Artículo 14, lo siguiente:

(REFERENCIA: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2351661)

PLAN REGULADOR DE LA COMUNA DE LAJA

ARTÍCULO 14.- OCUPACIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN. *En toda la zona de **Protección de Drenaje se prohíbe toda intervención que afecte su condición**, permitiéndose sólo el desarrollo de áreas verdes, vialidad y obras de arte, **debiendo mantener y resguardar la riqueza ecológica y natural existente.***

Las áreas de quebradas y pendientes mayores a 60%, deberán ser reforestadas con especies nativas, y mantenidas con vegetación, no se aceptará vegetación de especies introducidas, entre ellas pino y eucalipto. Lo anterior como forma de recuperar la biomasa del entorno urbano, y para asegurar el escurrimiento de las aguas, junto a la estabilidad de los suelos y taludes.

Las obras de infraestructura que se contemplen en estas zonas, deberán adoptar todos los resguardos en su diseño para evitar afectar la continuidad del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias. En caso de intervenciones de cauces naturales o artificiales se deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas

(...)

ARTÍCULO 20.- ESPACIO PÚBLICO. *El destino Espacio Público es el definido en el artículo 2.1.30 de la OGUC y se entenderá siempre permitido, por lo que no es necesario mencionarlos, salvo prohibición expresa en cada una de las zonas descritas en el Artículo 39 de la presente Ordenanza.*

(...)

ARTÍCULO 21.- ÁREA VERDE. *El destino Área Verde se define en el art. 2.1.31 de la OGUC y las condiciones serán las establecidas en el artículo 12 de la presente ordenanza.*

Sin perjuicio de lo anterior, el destino Área Verde se entenderá siempre permitido, por lo que no es necesario mencionarlo en forma expresa en la zonificación.

ZONA DE PROTECCION DE DRENAJES, ZPdr
(Borde estero Curaco, lagunas urbanas y drenajes de quebradas)

USOS DE SUELO (1*), (2*)	
TIPO DE USO	Permitidos – Condicionados - Prohibidos
Residencial	Prohibido.
Equipamiento	
Científico	Prohibido.
Comercio	Prohibido.
Culto y Cultura	Prohibido.
Deporte	Prohibido.
Educación	Prohibido.
Esparcimiento	Prohibido.
Salud	Prohibido.
Seguridad	Prohibido.
Servicios	Prohibido.
Social	Prohibido.
Actividades Productivas	Prohibido.

(1*).- Esta franja de resguardo tendrá un ancho mínimo de 40 mts., o en su defecto el que se defina conjuntamente por el Director de Obras Municipales a partir de estudios topográficos que precisen el área de influencia de estas quebradas.

(2*).- Se entenderá siempre como uso permitido los Espacios Públicos y las Áreas Verdes definidas en los artículos 20 y 21.

ZONA TURISTICA – ESPARCIMIENTO LA SEÑORAZA, ZTES
(Borde Laguna La señoraza, borde estero La Señoraza y cerro Centinela)

USOS DE SUELO (1*)	
TIPO DE USO	Permitidos – Condicionados– Prohibidos
Residencial	Permitido. Vivienda en extensión, hotel, residenciales, cabañas y locales destinados a hospedaje.
Equipamiento	
Científico	Permitido.
Comercio	Permitido, sólo restaurante, bares y locales comerciales
Culto y Cultura	Permitido, sólo Centros culturales, museos, bibliotecas, salas de conciertos o espectáculos, cines, teatros, galerías de arte, auditorios, centros de convenciones, exposiciones o difusión de toda especie.
Deporte	Permitido, excepto estadios
Educación	Permitido, sólo Centros de capacitación.
Esparcimiento	Permitido, sólo Parques de entretención y parques zoológicos.
Salud	Prohibido.
Seguridad	Prohibido.
Servicios	Prohibido.
Social	Prohibido.
Actividades Productivas	Prohibido.
(1*).- La aprobación de proyectos de Urbanización y Edificación, estarán condicionadas al estudio de mecánica de suelos y/o riesgos según corresponda; aguas lluvias y alcantarillado; y habilitación de vías de acceso.	
CONDICIONES DE EDIFICACION, SUBDIVISION Y URBANIZACIÓN	
Superficie predial mínima	1.000 m ²
Coefficiente máximo de ocupación*	0,2
Coefficiente máximo de constructibilidad	0,6

2

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar un análisis del DICTAMEN E39766-2020 de CGR respecto de áreas puestas bajo protección oficial del Estado.

Con fecha 30 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República emitió el Dictamen N°E39766, a raíz de una solicitud de pronunciamiento realizada por la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), en relación al rol que juegan las áreas de preservación ecológica establecidas en los planes reguladores para efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300.

Con el fin de pronunciarse, la CGR revisó lo establecido en las disposiciones de la ley N°19.300 y del Reglamento del SEIA, destacando que el inciso 5to del artículo 8 del Reglamento señala que se entenderá por áreas protegidas. Dicho artículo señala: *“(…) cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.”*

La CGR determinó que los instrumentos de planificación territorial (IPT, tales como Planes Reguladores Comunales) que definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en

adelante OGUC) también son normas de carácter ambiental, sin perjuicio que el Decreto N°10/2009 del MINVU mediante la modificación del Artículo 2.1.18, solo permita que los nuevos IPT establezcan áreas de protección de recursos naturales ya protegidos oficialmente por alguna normativa ambiental aplicable ya vigente.

Por lo anterior, la CGR interpretó que aquellas áreas de protección (tales como de Protección Ecológica, o de Valor Natural) establecidas en un IPT (incluidos los Planes Reguladores Comunales) con anterioridad a la modificación del año 2009 de la OGUC efectuada por el MINVU, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial por una norma de carácter ambiental, y deben ser consideradas en la categoría establecida en el Artículo 10 letra p) de la LBGMA, y en lo particular por el Artículo 3° letra p) del DS N° 40/2012 del MMA.

En lo particular, el Plan Regulador Comunal de Laja, , calificado mediante RCA N° 84/2008 de COREMA BIOBIO, y promulgado mediante RESOLUCION EXENTA N° 106/2008 del Gobierno Regional del Biobío (publicado en Diario Oficial del 16-10-2008), establece para el área del perímetro de la Laguna La Señora, la existencia de 2 zonificaciones: Zona de Protección de drenajes (ZPdr) y Zona Turística-Esparcimiento La Señoraza (ZTES).

- En el caso de la ZPdr, se establece que el borde costero de las lagunas urbanas (incluida por cierto La Señoraza) tendrán una franja mínima de protección de 40 metros de ancho donde se encuentran prohibidas todas las actividades. En su Artículo 14, la Ordenanza del PRC de Laja establece que *“En toda la zona de **Protección de Drenaje se prohíbe toda intervención que afecte su condición, permitiéndose sólo el desarrollo de áreas verdes, vialidad y obras de arte, debiendo mantener y resguardar la riqueza ecológica y natural existente.**”*
- En el caso de la ZTES La Señoraza, si bien se permiten los proyectos de equipamiento, estos presentarán restricciones respecto de los usos considerados.

Con base en lo anterior, se constata que el Plan Regulador Comunal de Laja, vigente desde el año 2008, ha puesto bajo protección oficial la Laguna La Señoraza, por lo que se concluye que el proyecto *Paseo Costanera Sur Laguna La Señoraza*, debe ingresar al SEIA por constituir un proyecto susceptible de causar impactos ambientales, en cualesquiera de sus fases, en un área colocada bajo protección oficial.

Registros

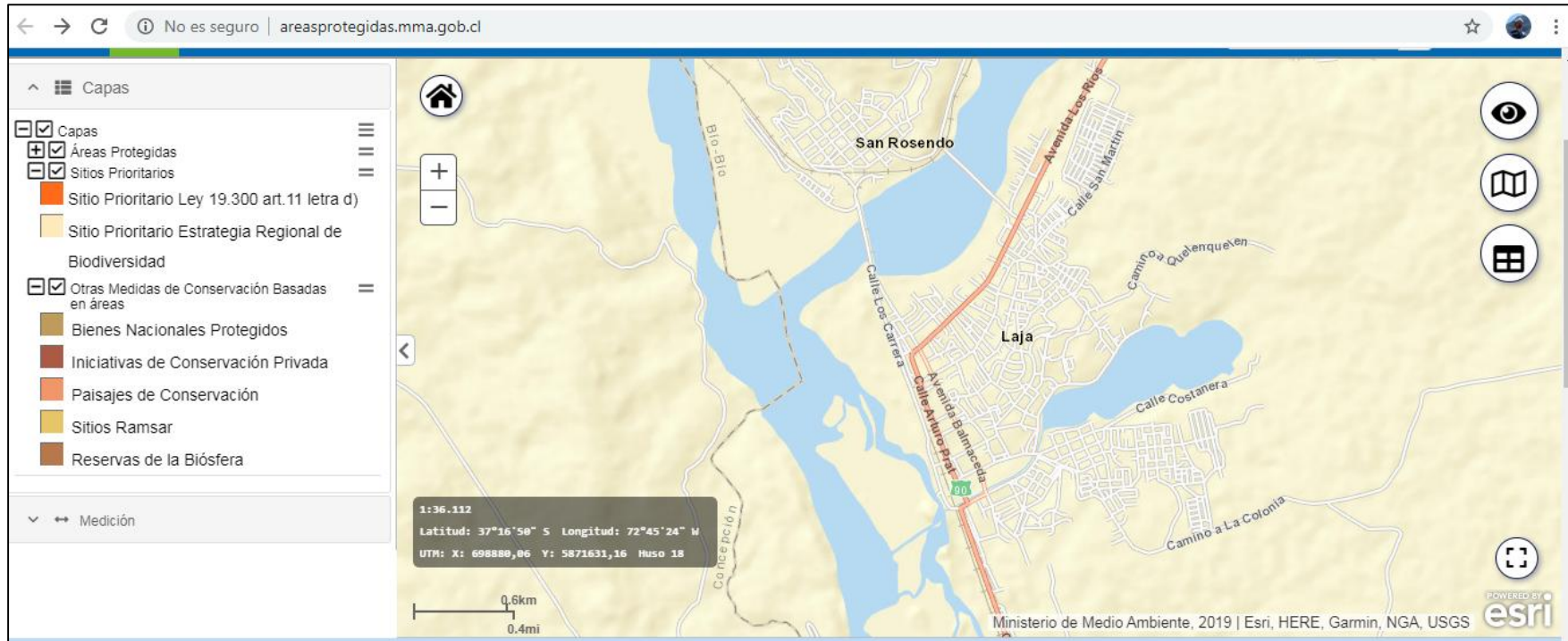


Figura 6.

Descripción del medio de prueba: Análisis geoespacial de sitios prioritarios y protegidos de la Laguna La Señoraza, sin embargo se observa que no se presentan áreas de este tipo en la Comuna de Laja.

5.1.4 Tipología Letra s)

Número de hecho constatado: 4

Documentación Revisada:

DENUNCIAS 108, 110, 111

Describe los hechos denunciados

En Mayo del presente año (2020) se dio inicio a la fase de construcción del proyecto denominado "Construcción paseo costanera sur laguna La Señoraza, Laja" el cual se encuentra dentro del plan FNDR y que, dadas las características del proyecto (6.000 m² de pavimento asfáltico para vehículos; 1950 m² de ciclovia; 3.766m² de estacionamiento; 1.800 m² de muelles-miradores; 13.396m² de áreas verdes.1.500m² de senderos y escaleras). Generó una serie de impactos en nuestro humedal-laguna La Señoraza aún incuantificables y que mencionaremos a continuación.

Tala de vegetación ripariana: A pocos días de iniciada la fase de construcción, vecinas y vecinos se percataron del trabajo de maquinaria pesada, específicamente una retroexcavadora.

Maquinaria que tala toda la vegetación ripariana (totoras, juncos, etc) de aproximadamente 10 metros de rivera de nuestro humedal. Junto con esto, también se tala parte del bosque nativo que se encuentra en el área de intervención (peumo, quillay, boldos) Adjuntamos fotos.

Intervención en red de drenaje protegida: Así mismo como en el punto anterior, a los pocos días de iniciada la obra se intervino entubando y desviando una red de drenaje que desemboca en nuestro humedal-laguna, la cual, según la RCA del plan regulador vigente es protegida y que según las ordenanzas del mismo debe ajustarse a lo estipulado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. Si bien la municipalidad se acogió a lo estipulado en estos artículos, lo hizo fuera de plazo una vez intervenida la red de drenaje. Adjuntamos fotos.

Excavación de cerro colindante tipificado como riesgo de remoción en masa: Intrusión de maquinaria pesada (retroexcavadora) en pendiente que según la RCA del PRC se constituye como una zona de riesgo de remoción en masa. En el artículo 30 de la RCA se establece que para poder iniciar cualquier obra en una zona de riesgo y para que se entreguen los permisos correspondientes, se requerirá de un estudio de riesgos (en el caso de riesgo en remoción en masa: estudio de la geomorfología, estudio del subsuelo y recomendaciones de obras de contención y estudio de obras de mitigación). Sin embargo, a pesar de esta ordenanza, la municipalidad no realizó los estudios correspondientes e intervino en la pendiente a poco iniciada las obras. Adjuntamos fotos.

En síntesis, la Municipalidad de Laja y la empresa constructora Manque Ltda. no han respetado las ordenanzas de la RCA del plan regulador comunal. Tampoco (a pesar de las características del proyecto) han solicitado una consulta de pertinencia al SEA y hacemos énfasis en este hecho teniendo en cuenta la nueva ley de humedales urbanos 21.202 y su modificación al artículo 10 de la ley n°19.300 que incorpora a sus literales la letra s) "Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie."

Identifique los Efectos en el Medio Ambiente asociados a los hechos denunciados

A partir de lo señalado anteriormente es que identificamos diversos impactos en el medio ambiente y que se desagregan en las siguientes categorías: medio físico (hidrología y geomorfología) ecosistemas terrestres y acuáticos, medio perceptual (paisaje).

Medio físico: los impactos identificados en el medio físico tienen que ver con la alteración de los cursos de agua (entubación y desviación de la desembocadura) tipificado como zona de protección y la intrusión de maquinaria pesada (retroexcavadora) en pendiente de más de 60" tipificada como zona de riesgo de remoción en masa. Ambos impactos se dan a pocos días de iniciadas las obras en la fase de construcción del proyecto. Entendemos que la alteración de estos componentes es causal, según el artículo 10 de la ley 19.300, específicamente en el literal s de que el proyecto ingrese vía EIA o DIA al servicio de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

Ecosistemas terrestres y acuáticos: los impactos identificados en el ecosistema acuático tienen que ver con la tala por medio de maquinaria pesada (retroexcavadora) de vegetación ripariana y alteración de la barra terminal de aproximadamente 10 metros, es decir la destrucción del microecosistema que constituye la vegetación ripariana donde habita entre otros el pájaro siete colores y el coipo. Mientras que la alteración del ecosistema terrestre pasa fundamentalmente por la alteración vía tala de la flora nativa del sector (árboles, arbustos, plantas) y por la desprovisión de la cubierta vegetal favoreciendo un contexto de erosión en una zona de alto riesgo de erosión potencial. Al igual que el punto anterior entendemos que la alteración de estos componentes es causal, según el artículo 10 de la ley 19.300, específicamente en el literal s de que el proyecto ingrese vía EIA o DIA al servicio de evaluación de impacto ambiental (SEIA).

Medio perceptual: El impacto identificado aquí tiene que ver con la alteración de la calidad del paisaje. Nuestro humedal-laguna la Señoraza se caracteriza por su alto valor paisajístico. Si bien se encuentra en un 48% -aproximadamente- intervenida, hacia su tramo "final" conserva los elementos y componentes ecosistémicos prístinos y libres de contaminación que además amortigua y absorben el carbono emitido por la celulosa CMPC planta Laja (la cual está activa desde la década de los 50' en plena zona urbana). Expuesto lo anterior, la zona que se intervino y que se quiere seguir interviniendo es el último tramo que se conserva en un estado natural. La cubierta vegetal que colinda con nuestra laguna-humedal es abundante en boldos, quillayes, peumos (bosque esclerófilo) y también tiene remanentes de bosque valdiviano (arrayanes) junto con eso diversas especies de plantas (menta, berro, totora). En síntesis, nuestra laguna posee un alto valor ecológico y paisajístico si a esto le agregamos que se encuentra en medio de diversas quebradas se puede más o menos dilucidar su hermoso y aún conservado paisaje natural, el cual sufriría un profundo impacto si es que se lleva a cabo el proyecto tal cual como está concebido ya que la idea central del proyecto es recuperar "espacio urbano" con construcción de calles, estacionamientos, miradores, áreas verdes y juegos infantiles.

En base a todo lo expuesto anteriormente es que consideramos que la Municipalidad o en su defecto la empresa Manque, deben ingresar una consulta de pertinencia al SEA ya que las características del proyecto tienen directa relación con lo estipulado por la ley N° 21.202 y su modificación al artículo 10 de la ley n°19.300. Si bien sabemos que es el titular que por voluntad propia debe ingresar esta consulta de pertinencia y que con fecha 17 de junio del presente año se envió un oficio "a modo de recomendación" por parte de la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Bío-Bío a la Municipalidad de Laja la cual estipula 4 puntos, donde uno de ellos tiene que ver con la recomendación de que el titular -dada las características del proyecto- ingrese una consulta de pertinencia, es que decidimos optar por la denuncia formal (ya que no se tomó ni se ha tomado en cuenta estas recomendaciones) y por el desacato a las ordenanzas del instrumento de gestión ambiental RCA.

Cabe destacar que el proyecto se encuentra paralizado y en proceso de apelaciones a la corte suprema por recurso de protección interpuesto por vecinos y agrupaciones sociales donde destacan jiw. Adjuntamos fotos, el oficio de la SEREMI, cartografía del plan regulador junto con la zona a intervenir y la RCA del plan regulador comunal vigente.

(...)

Hechos constatados:

1. Identificación del humedal y categoría de protección (Anexo 9)

Según la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío mediante su Ord. N° 461/2020, esta secretaría ministerial informó a la SMA que "A la fecha el Ministerio del Medio Ambiente no ha realizado la declaración de humedales urbanos de oficio en el marco de la Ley. Así mismo, la Ley 21.202, establece en su Artículo N°3 que "El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano". Dado lo anterior, los Municipios sólo podrán solicitar el reconocimiento de humedales urbanos una vez se encuentre publicado el reglamento indicado en la Ley, el que actualmente se encuentra en proceso de toma de razón por parte de Contra la ría General de la república. Por otro lado, la Laguna La Señoraza no posee otro e status de conservación (Ramsar u otra figura)".

La información anterior, corresponde específicamente a la declaración de humedales urbanos, para la Comuna de Laja.

En consecuencia, la SMA realizó un examen de información respecto de la capa de información que entrega el MMA al sistema de información geográfica de la SMA.

En la Figura 7 es posible observar que el MMA le da una categoría de Humedal asociado a límite urbano bajo la capa de Biodiversidad en el sector de la Laguna La Señoraza.

En conclusión la Laguna Laja no posee categoría de protección o sitio prioritario que esté vinculado con el Artículo 3° letra s) del Reglamento del SEIA.

2. Inspección Ambiental de fecha 11-06-2020 (Anexo 1)

Con fecha 11-06-2020, un fiscalizador de la SMA ingresó a la Unidad Fiscalizable por acceso habilitado a sector de instalaciones de faenas. En el lugar, realiza una reunión de inicio de inspección con los siguientes encargados de proyecto:

- Francisco Carrasco Castro Rut. 16.825.791-0 Asesor técnico de obra (municipalidad) Minostroza@munilaja.cl, Rvidal@munilaja.cl
- Nahan Matus Arriagada Rut. 13.959.652-8 Teléfono 43-2524643 Profesional residente constructora Manque Ltda. constructoramanque@gmail.com
Teléfono contacto 98977669. Constructora MANQUE LTDA Rut. 77.912.310-3, representada legalmente por Alfredo Etcheberry Robert Rut. 7.885.449-9

Los encargados informan que el proyecto en construcción, consiste en la construcción de una Costanera de 950 metros lineales de asfalto, que considera doble calzada, ciclovía, sendero peatonal y gaviones de protección. Además considera dos muelles en zona seca y plaza de juegos.

Informaron además que las obras comenzaron el 18 de mayo, la etapa anterior de la costanera, fue entregada hace aproximadamente un año.

El asesor técnico de la obra, declara que actualmente, las obras se encuentran detenidas debido a las presiones de un grupo ambientalista, que han ingresado a las faenas y se encuentran actualmente en el lugar todos los días.

El Fiscalizador verificó que las actividades que se encontraban realizando antes de detener la construcción, correspondían a movimientos de tierra. Se informó al fiscalizador que la obra tiene una duración programada de ocho meses, y que al momento de la inspección tenía un retraso de aproximadamente dos semanas.

Posteriormente, se entrevistó a tres personas que se encuentran protestando en las obras, de acuerdo a sus declaraciones, el proyecto no fue evaluado ambientalmente y fue realizado sin consideraciones ambientales, sin la participación de la ciudadanía y sin consulta indígena, que de acuerdo a su criterio este tipo de proyectos lo requiere, por que continuaran en el lugar para evitar que continúen las actividades de construcción.

3. Inspección Ambiental de fecha 24-11-2020 (Anexo 1)

Con fecha 24-11-2020, siendo las 14:00, los fiscalizadores de la SMA a cargo de la inspección se reunieron con personas que participan de las denuncias al proyecto de construcción del proyecto FNDR "CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA".

La actividad fue planificado debido a reunión de videoconferencia solicitada por el Honorable Diputado Leónidas Romero Sáez, realizada con fecha 23-11-2020 de 10:00 am – 11:00 am

El objetivo de la inspección ambiental correspondió a levantar y actualizar información de las obras realizadas por el proyecto, además de recabar antecedentes nuevos de la situación actual de los sectores donde se realizaron maniobras y faenas de escarpe.

A continuación se muestran los hechos constatados en las estaciones inspeccionadas. Cabe informar que el proyecto se inspeccionó desde el Punto de Referencia PR N° 1 (Cota 47.31) a la Cota Rasante CT 45.27 ubicada en Coordenada 704472.20 m E; 5871927.00 m S.

1 ESTACIÓN ACCESO

Punto de ingreso a las instalaciones de faena donde se verificó que las faenas se encuentra detenidas. Existen algunos materiales de construcción sin utilizar.

2 ESTACIÓN TRAMO ACCESO HASTA VERTIENTE

Los fiscalizadores realizaron un recorrido por el camino donde verificaron que se realizaron algunas acciones de escarpe, cuando el proyecto se encontraba en construcción, en sector de la ladera contraria a la ribera, a objeto de ensanchar camino y realizar terraplén. También observaron que existen parches de vegetación colonizadora en los sectores donde se realizó escarpe. Lo anterior debido al paso del tiempo desde la última faena realizada.

En sector de ribera donde se realizó escarpe al inicio del proyecto se observan parches de vegetación palustre (e.g. Coirón). Los denunciantes informaron que en este sector se han observado presencia de población de coipos y aves endémicas.

En este sector corresponde a área donde se ensancha en camino y en cuyo emplazamiento se realizaría construcción de terraplén para áreas verdes y la construcción de los muelles tipo mirador, según el proyecto de la licitación.

3 ESTACIÓN VERTIENTE

Los denunciantes acompañantes indicaron que en el sector donde existe un cauce tributario de la Laguna, el cual ellos denominan como vertiente, expresan su preocupación **por el hecho de que este cauce fue modificado en su flujo hacia la laguna, cambiando de dirección** (el flujo del estero). Además informan que el proyecto realizaría una obra de entubación del cauce (Perfil de canal en tierra según licitación), con lo cual se perdería la capacidad de alimentar el sector donde existe vegetación tanto nativa cómo introducida. Lo cual sería una afectación a la biodiversidad presente, tanto de anfibios cómo otras especies de invertebrados. Por otra parte informan que el contratista realizó la modificación de cauce sin autorización, y que la II. Municipalidad de Laja realizó la solicitud de permiso a la DGA de la región del Biobío, una vez que la modificación ya se había realizado.

Los asistentes informaron que en el sector se pretende realizar un relleno, pavimentación y construcción de juegos infantiles, pero sin la realización de medidas de control de impactos sobre cuerpo de agua y biodiversidad.

Los Fiscalizadores realizan recorrido de huella de maquinaria pesada según lo informado por los denunciantes. Esta huella se construyó mediante el uso de una retroexcavadora la cual subió por la ladera, realizó escarpe, afectando árboles nativos presentes tales como Quillay, Boldo y Patagual.

4 ESTACIÓN TRAMO VERTIENTE HASTA HITO FINAL DEL PROYECTO

Los fiscalizadores realizaron un recorrido por el camino de acceso, donde se verificó el escarpe de ladera realizado cuando la obra aún se encontraba en construcción, lo anterior con el objeto de ampliar la faja para construir el proyecto de Costanera.

Los denunciantes acompañantes informaron que en este sector se estaría alterando el ecosistema de humedal y la ribera de la laguna.

Los fiscalizadores de la SMA verificaron que el proyecto pudo avanzar hasta cierto punto, previo a la paralización del proyecto (Coordenadas UTM WGS 84 704.406,57 m E, 5.871.893,92 m S. Huso 18 S).

4. OFICIO DE RESPUESTA DE CONAF A REQUERIMIENTO DE LA SMA Y ADJUNTA INFORME (Anexo 6)

En su oficio de respuesta, CONAF Biobío adjunta un informe técnico de inspección. A continuación se presenta la información de este reporte:

INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN PREDIAL DE FECHA 31-07-2020

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PREDIO CONTROLADO

1.1 Nombre del predio LA BODEGA

1.2 Rol de avalúo N° 336-004

En la visita a terreno (fecha 17-06-2020) al sector sur de Laguna La Señoraza, se solicitó el permiso para acceder al lugar de las cortas a la Constructora Manque Ltda, quienes tenían instalada una faena con oficinas. Don Carlos Lagos, supervisor de la empresa autorizó el ingreso.

En el recorrido predial se tomaron puntos con un receptor Garmin GPS-GLONASS, para ubicar las cortas y cuantificar su superficie.

En el recorrido se constató la existencia de una corta de vegetación de especies exóticas y nativas, las cuales no cumplen la definición de bosque indicada en la Ley N° 20.283 de 2008 y en el Decreto Ley N° 701 de 1974, donde dicha corta afecta principalmente a vegetación de junquillos aledaños a la laguna y matorral exótico de zarzamora. Se observa aisladas intervenciones a especies arbóreas, esto sobre una vegetación que no constituye bosque, en atención a que la superficie de la asociación arbórea es inferior a 5000 metros cuadrados, no cumpliendo con esto las exigencias de la definición de bosque. Tampoco se evidenció la presencia de ejemplares cortados declarados monumento natural. En atención al artículo 5° de la Ley de Bosques, las cortas observadas en el sector de la Laguna la Señoraza no contravienen lo señalado como prohibiciones (Decreto Supremo 4.363 de 1931).

Esto debido a:

- La laguna La Señoraza, no es un manantial ya que recibe aporte de varios cursos de agua, siendo el más importante el estero Curaco, distante a más de 200 metros de las cortas. La RAE define manantial como: Que mana o brota. Agua, fuente manantial. Nacimiento de las aguas. Existe un curso de agua menor que se encuentra en el sector de las cortas, el cual se incorpora a la laguna aproximadamente en la coordenada Este 703.976 Norte 5.871.864 (WGS 84 Huso 18), pero este aporte de aguas, corresponde a un desagüe de alcantarillado de aguas lluvias, por lo tanto no nace de un brote natural de aguas.*
- Los sectores aledaños a la laguna La Señoraza no corresponden a terrenos planos no regados, ya que poseen pendiente, no obstante la pendiente es menor a 45%.*

CONCLUSIÓN (Del Informe de CONAF): No se observó corta no autorizada

5. OFICIO DE RESPUESTA SAG BIOBÍO (Anexo 8)

EL SAG mediante su Oficio 1017/2020 de fecha 02-10-2020 informó respecto de actividad de inspección realizada, detallando lo siguiente:

En respuesta a su solicitud, y de acuerdo a las competencias de este Servicio, podemos informar lo siguiente:

1. Esta Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), no tiene competencia con respecto a los siguientes aspectos:

Possible intervención de riberas y desagüe de la laguna Construcción de obras de embarcadero y accesos a cuerpo de agua Possible alteración de colectores de aguas lluvias

2. En consideración a que este proyecto se desarrolla en área urbana, este Servicio no tiene competencias respecto del componente suelo.

3. Respecto del componente fauna silvestre se puede señalar:

Este Servicio realizó una visita a terreno el día 25 de junio de 2020, en compañía de funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Laja, se recorrió el área intervenida por el proyecto, el área de la laguna no intervenida y los alrededores que colindan con sectores habitados por viviendas, se adjunta el informe de visita a terreno con registro fotográfico. Durante esta visita se pudieron constatar los siguientes hechos:

En el área intervenida: **No se observó evidencia de fauna afectada**, como consecuencia directa de la remoción de la vegetación producida por el proyecto.

En el área no intervenida: **Se constató la presencia de avifauna acuática sin comportamiento anómalo, ni lesiones visibles (cisnes de cuello negro, tagua común y patos) nadando en diversos sectores de la laguna, incluida el área de los juncales y totorales que no alcanzó a ser intervenida.** Se constató en gran parte del sector de totorales y juncales inundados por el agua de la laguna, la presencia de basura (principalmente botellas y latas de aluminio, encendedores, materiales plásticos, por mencionar algunos). En sectores circundantes a la laguna se constató la presencia de perros, ruido proveniente desde viviendas colindantes y otros factores de disturbio que pudieron contribuir al desplazamiento de la fauna silvestre en el sector intervenido. Se contrasta el corte y retiro de vegetación en el área intervenida (totorales, juncales y zarzamoras) con el resto de la laguna, siendo de un espesor de remoción de aproximadamente 3 metros. Existen restos de vegetación cortada dispersa en el cuerpo de agua, la que estaría generando procesos de eutrofización.

Como conclusión se puede indicar que de acuerdo a lo observado en terreno, las actividades del proyecto "Paseo Costanera Sur de laguna La Señoraza" **no han generado una afectación a la fauna silvestre del lugar, debido a que existe una gran intervención en el sector, con lo cual no es posible atribuir la perturbación de la fauna presente en el lugar a las obras y acciones del proyecto, debiendo ponerse énfasis a la necesidad eliminar los elementos de disturbio como la presencia de perros y basura.**

Por último, como información adicional, se considera de importancia señalar que durante el año 2014 y 2015, la Ilustre Municipalidad de Laja realizó estudios de avifauna, herpetofauna y mamíferos en la laguna La Señoraza, muestreando el área intervenida. En ese estudio también se evidencia la contaminación de origen antrópico y la presencia de perros en este sector del cuerpo de agua.

Es todo cuanto se puede informar

**INFORME VISITA A SECTOR SUR LAGUNA LA SEÑORAZA
25 DE JUNIO DE 2020**

Antecedentes preliminares

El día 16 de junio de 2020, se recibe denuncia de la ciudadana Srta. Jocelyne Schenke a través del correo electrónico contacto.biobio@sag.gob.cl, ocasión en la que precisa el corte de vegetación en el sector sur de la laguna La Señoraza de la comuna de Laja, en el marco de una inversión FNDR "Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza". En este correo se precisa específicamente el corte de totoras y juncos, asociándolos al hábitat específico de aves y mamíferos avistados en el sector.

El día 22 de junio de 2020, quien suscribe toma contacto con el Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad de Laja (contacto código rojo Atención de fauna), específicamente con su encargada, Sra. Jaquelina Gonzalez y con la Srta. Leyla Sánchez (profesional bióloga del mencionado Departamento), quienes informaron lo siguiente:

- a. Que efectivamente en el primer tramo de la iniciativa FNDR planificada para el borde de la laguna La Señoraza, se produjo el corte, con utilización de maquinaria, de aproximadamente 2 mts. de totora, juncos y zarzamoras en una primera instancia, y de 1,5 mts. , en una segunda instancia. Lo anterior con la finalidad de ensanchar y nivelar el sendero de tránsito existente. Estas acciones ocurrieron el 18 de mayo de 2020.*
- b. Que lo anterior produjo el desplazamiento de aves acuáticas presentes en el sector, pero sin evidencia de muertes o alteraciones en sitios de nidificación (en opinión de la profesional bióloga).*
- c. Que esto efectivamente derivó en denuncias de personas e instituciones interesadas en temáticas medioambientales, que produjeron inmediatamente la paralización de las obras (hasta la fecha actual) sin producirse nuevas acciones de corte de totoras y junquillos. En tal sentido, las funcionarias municipales indican que la Srta. Jocelyne Schenke no ha solicitado un espacio de reunión en el mencionado departamento (manifiestan que no tienen inconvenientes en recibirla).*
- d. Que además de lo anterior, la municipalidad recibió un ORD con recomendaciones y con solicitud de respuesta a consultas derivadas de la SEREMI de Medioambiente, las que están en etapa de formulación de respuestas.*
- e. Por último, informan además que el día 11 de junio de 2020 recibieron visita de fiscalización de la Superintendencia de Medio Ambiente.*

Por indicación del Encargado Regional de DIPROREN y con la autorización del Jefe de Oficina sectorial, el día 23 de junio de 2020 se envía correo electrónico a la I. Municipalidad de Laja, informando que se realizará visita al sector durante la jornada de la mañana del día jueves 25 de junio de 2020. Se recibe respuesta telefónica y electrónica, solicitando una reunión previa con funcionarios de la municipalidad, en forma previa a la visita a la laguna.

Se sostiene entonces una reunión, en dependencias de la I. Municipalidad de Laja, con los funcionarios: Jaquelina González (Encargada de Medio Ambiente), Gissela Soto (Encargada (s) SECPLAN), René Vidal (Encargado (s) Dirección de Obras) y Michael Inostroza (Profesional ITO Dirección de obras). En la ocasión los funcionarios explican los alcances de la iniciativa FNDR, reafirman la paralización total de las obras programadas, tanto por las denuncias ciudadanas generadas, como por un pronunciamiento emanado de la Corte de Apelaciones. Por parte de quien suscribe, se explican los motivos y alcances de la visita al sector. Finalmente, se visita el sector, en compañía del Sr. Michael Inostroza.

Visita al sector intervenido en la Laguna La Señoraza

El acceso al sector sur de la laguna está actualmente restringido, con presencia de personal de la empresa que se adjudicó la ejecución del proyecto. Se evidencia la instalación de un portón de acceso a las instalaciones, contenedores oficinas, maquinaria pesada y baños químicos.

Se evidencia una intervención de la maquinaria pesada, a ambos lados del sendero original, en una extensión aproximada de 194 metros. Según el relato del Sr. Inostroza, es en esta zona donde se produjo la extracción principalmente de totoras, juncos y zarzamoras.

Se realiza un recorrido por la zona de intervención, en una primera instancia por la orilla de los trabajos realizados por la maquinaria, y posteriormente por la orilla de la laguna, con la finalidad de evidenciar eventuales destrucciones de nidos, madrigueras, cadáveres o partes de ellos, restos de huevos, huellas, fecas, anfibios, reptiles y en general cualquier evidencia de alteración de la fauna presente en el sector.

Del recorrido efectuado en el lugar, se puede resumir lo siguiente:

- **Fue posible constatar la presencia de avifauna acuática (cisnes de cuello negro, tagua común y patos) nadando en sector diversos de la laguna, como también en el sector de los juncales y totorales que no alcanzaron a ser intervenidos. A la distancia se puede inferir que estos se encuentran en adecuada condición corporal, con comportamiento y desplazamientos característicos para cada especie.**
- **Resulta evidente la fracción de vegetación cortada y retirada, especialmente al ser contrastada con el sector no intervenido (se constata la remoción principalmente de totorales, juncales y zarzamoras). Todavía es posible apreciar restos de esta vegetación en forma dispersa en el cuerpo de agua. El espesor promedio de remoción es de aproximadamente 3 metros.** Parte de la zona intervenida está cursando procesos de eutrofización, iniciados por la materia orgánica de la vegetación cortada.
- **Durante la visita se puede comprobar la emisión y mantención de música estridente desde casas ubicadas en sectores elevados circundantes a la laguna, que alteran la acústica del sector. De igual forma, durante la visita, se pudo constatar la presencia de al menos 8 perros, que insistentemente ingresaban a la orilla de la laguna, provocando el desplazamiento de la avifauna hacia el interior de ella.**
- **Por otra parte, fue posible constatar en el recorrido realizado, que en gran parte del sector de totorales y juncales inundados por el agua de la laguna, se aprecia material contaminante de origen diverso (principalmente botellas y latas de aluminio, encendedores, materiales plásticos, por mencionar algunos).**
- **Si bien se recorrió la zona intervenida por aproximadamente 40 minutos, no fue posible en la oportunidad constatar evidencias de alteración de la fauna presente en el lugar, como consecuencia directa de la remoción de la vegetación producida por la empresa contratista. Se debe tener en consideración en este aspecto, el tiempo transcurrido entre la intervención realizada (18 de mayo de 2020) y la visita realizada (25 de junio de 2020).**
- **Por último, se considera de importancia señalar que durante el año 2014 y 2015, la I. Municipalidad de Laja realizó estudios de avifauna, herpetofauna y mamíferos en la laguna La Señoraza, asignando como primera estación de muestreo precisamente al área intervenida. En ellos también se evidencia la contaminación de origen antrópico y la presencia de perros en este sector del cuerpo de agua.**
- **Se adjunta a continuación un anexo fotográfico y de imágenes que sustentan las acciones detalladas en el presente informe (...)**

Análisis de Tipología de Proyecto o Modificación D.S. N° 40/2012

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

Letra s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.

De lo constatado mediante las actividades de inspección y examen de información, se verifica que las obras en construcción no han significado una alteración física o química permanente del cuerpo de agua principal, lo anterior debido a que no se realizará dragado o desecación o drenaje de la ribera.

La ribera que ha sido escarpada para la confección de talud y posterior pavimentación, obras que no han afectado la vegetación nativa que se considere como protegido según el informe de CONAF Biobío. (Ver Anexo 6)

Según el Informe de SAG Biobío (Anexo 8), no se ha verificado un deterioro o menoscabo de la fauna que habita los sectores bajos de la Laguna que pueden ser considerados como humedal. A su vez el SAG informa que la laguna presenta afectación de los mismos usos urbanos y la carga por residuos domiciliarios. Adicionalmente el SAG Biobío informa que se verificó la alteración de vegetación ripariana y extracción de cubierta vegetal en una superficie asociada a las faenas de construcción inicial del proyecto.

Por otra parte la SEREMI de Medio Ambiente mediante su Ord N° N° 461/2020 de fecha 14-09-2020 (Anexo 9) informa a la SMA que la Laguna La Señoraza no presenta la declaración de humedales urbanos de oficio en el marco de la Ley 21.202.

Sin embargo la misma SEREMI de Medio Ambiente mediante su Oficio N° 279/2020 dirigido a H. CONCEJO MUNICIPAL ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA informó que *la laguna La Señoraza y su área circundante califican como Humedal, según la definición de RAMSAR. Además se encuentra en zona urbana por lo que calificaría como Humedal Urbano según la Ley N° 21.202.*

Por lo que opera un principio de resguardo ambiental (Precautorio) sobre la Laguna. Que en un futuro podría decretarse como un Humedal de Tipo Urbano. Si bien la Laguna La Señoraza no ha sido decretado un humedal urbano, si presenta características que lo hacen calificar dentro de esa categoría

Registros

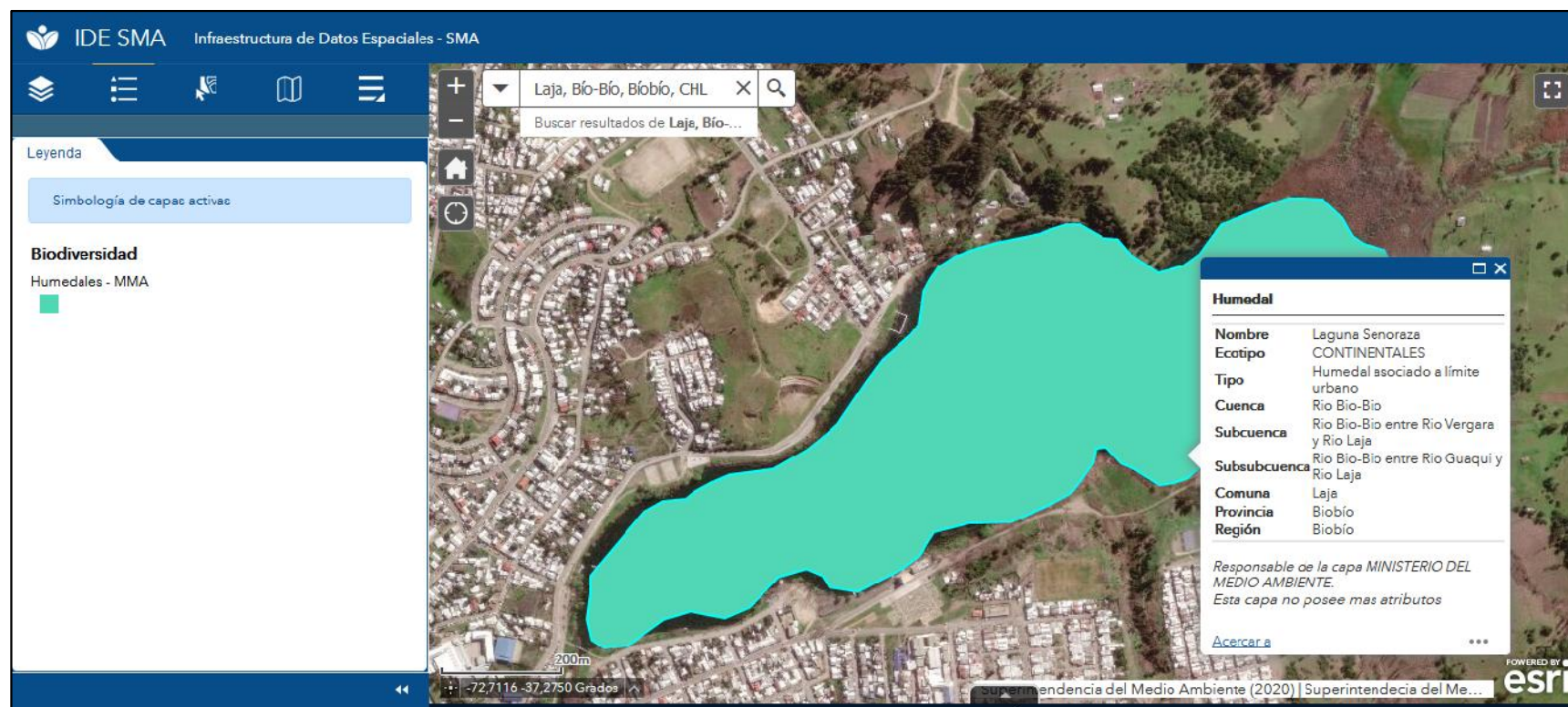


Figura 7

Descripción del medio de prueba: Análisis geoespacial de Biodiversidad de la Laguna La Señoraza, capa de información entregada por el MMA para el SIG de la SMA de infraestructura de datos espaciales. Se observa que la Laguna La Señoraza presenta un ecotipo de humedal asociado a límite urbano.

6 CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

De las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas, se logró verificar que el proyecto **COSTANERA SUR LAGUNA LA SEÑORAZA**, cuyo Titular es la Il. Municipalidad de Laja cumple con las características de un proyecto que corresponde debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, y según el Artículo 3° letra p) del DS N° 40/2012 del MMA, con base en lo establecido en Dictamen N° E39766/2020 de Contraloría General de la República de fecha 30 de septiembre del 2020.

Adicionalmente, es preciso concluir que existió un hallazgo relativo a la RCA N° 084/2008 que califica ambientalmente el Plan Regulador Comunal de Laja, específicamente respecto de lo establecido en el Considerando 4. Artículo 14° de la Ordenanza del IPT, debido a las intervenciones de cauces naturales o artificiales se deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. En este sentido, la DGA Región del Biobío, en su Oficio N° 1127/2020 informó al Titular que respecto del desarrollo del proyecto "**CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA**", las obras contenidas en él implican una modificación de cauce natural en los términos descritos en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, debiendo ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas.

Por otra parte, de lo constatado mediante las actividades de inspección y examen de información se verifica que las obras en construcción no han significado a la fecha de las inspecciones en terreno, una alteración física o química permanente del cuerpo de agua principal, lo anterior debido a que no se ha realizado dragado o desecación o drenaje de la ribera (tipología Letra s) Art 3 D.S MMA N° 40/2012).

La ribera que ha sido escarpada para la confección de talud y posterior pavimentación no ha afectado a la fecha la vegetación nativa que se pueda considerar como protegido según el informe de CONAF Biobío. (Ver Anexo 6)

Según el Informe de SAG Biobío (Anexo 8) no se ha verificado un deterioro o menoscabo de la fauna que habita los sectores bajos de la Laguna que pueden ser considerados como humedal. A su vez el SAG informa que la laguna presenta afectación de los mismos usos urbanos y la carga por residuos domiciliarios.

A su vez el SAG Biobío informa que se verificó la alteración de vegetación ripariana y extracción de cubierta vegetal en una superficie asociada a las faenas de la construcción inicial del proyecto.

Por otra parte la SEREMI de Medio Ambiente mediante su Ord N° N° 461/2020 de fecha 14-09-2020 (Anexo 9) informó a la SMA que a la fecha la Laguna La Señoraza no presenta la declaración de humedales urbanos de oficio en el marco de la Ley 21.202.

Sin embargo la misma SEREMI de Medio Ambiente mediante su Oficio N° 279/2020 dirigido a H. CONCEJO MUNICIPAL ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA informó que la laguna La Señoraza y su área circundante califican como Humedal, según la definición de RAMSAR. Además se encuentra en zona urbana por lo que calificaría como Humedal Urbano según la Ley N° 21.202 (Ver Anexo 10).

Finalmente, si bien la Laguna La Señoraza no ha sido declarada como un humedal urbano, si presenta todas las características que la hacen calificar dentro de esa categoría

7 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de Inspección Ambiental de fecha 11-06-2020.
2	Licitación N° ID: 3735-6-LR20 "CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA".
3	Oficio N° 546 de fecha 01-07-2020 de la Il. Municipalidad de Laja.
4	Oficio N° 643 de fecha 24-07-2020 de la Il. Municipalidad de Laja.
5	Resolución SEA Biobío N°20200810250 de fecha 14-08-2020
6	Oficio ORD. CONAF Biobío N°: 210/2020 de fecha 24-08-2020.
7	Oficio ORD. DGA BIOBÍO N° 1127 de fecha 19-08-2020.
8	Oficio ORD. SAG BIOBÍO N° 1017/2020 de fecha 02-10-2020.
9	Oficio SEREMI MMA N° 461/2020 de fecha 14-09-2020
10	Oficio SEREMI MMA N° 279/2020 de fecha 17-06-2020